

FACULTAD DE DERECHO

Régimen de

Aportaciones al

**INFONAVIT**

en Relación a los

Trabajos Especiales

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

LA SRITA.

*Virginia. Cid Sebastián*

MEXICO. D. F.

1975

**471**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con eterno cariño y profundo agradecimiento a  
DON DANIEL SIERRA RIVERA  
Sen. Supl. por el Estado de Veracruz y  
Asesor General Permanente de la Federación  
Nacional Cervecería  
por su desinteresada intervención en los momentos  
más difícil de mi vida Universitaria.

**AL SR. E. ROBERTO CID RAMIREZ  
SRA. GUADALUPE SEBASTIAN GARCIA**

**Motivo de mi existencia, a quienes ofrezco  
caríño y admiración, ahora y siempre.**

**A MIS HERMANOS:**

**HERMINIA, LINO, FERNANDO, EVODIO,  
ARTURO, ALICIA y ELIA CID SEBASTIAN**

**A MIS PRIMOS:**

**RUBEN,**

**JOEL,**

**MARTHA Y**

**ROCIO MARTINEZ VALLEJO**

**AL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA**

**Director de la presente tesis, Profesional, Ilustre  
Catedrático de innumerables generaciones y ejem-  
plo de los juriconsultos mexicanos, de quien  
aprendí en las aulas de nuestra Facultad, que el  
Derecho, más que una abstracción fría, es pasión  
dinámica y Vigor Social.**

**A quienes representan para mi, el impulso de  
mis inquietudes jurídicas:**

**LIC. GENARO MARTINEZ MORENO**

**LIC. JUAN PELAYO ALVARADO**

**LIC. ARMANDO DIAZ OLIVARES**

**LIC. ENRIQUE TORRES CABALLERO**

**LIC. MIGUEL ANGEL GARCIA PADILLA**

**LIC. MARIO MEJIA GUIZAR**

A mis Amigos de siempre:  
LIC. ERNESTO GUZMAN H.  
LIC. FRANCISCO J. REYES E.

**Con Profunda Estimación y como un recuerdo  
imperecedero a mis Maestros más queridos en  
mi vida Universitaria:**

**LIC. LUIS MARTINEZ PALAFOX  
LIC. JOSE RAMIREZ CASTAÑEDA  
LIC. AGUSTIN BRAVO GONZALEZ**

**Con gran Aprecio y Profundo cariño a quienes  
han convivido en mi vida jurídica actual.**

**LIC. JOSE CONTRERAS  
LIC. MANUEL FAGOAGA RAMIREZ  
LIC. EDUARDO ORTEGA CARREON  
LIC. TEOFILO ANGELES ESPINO  
LIC. EFRAIN CRUZ MEDINA  
LIC. HERMAN MEGIA  
LIC. EMIR SANCHEZ ZURITA**

**Con profunda estimación a la  
SRA. ELISA RUBIO DE LA CONCHA**



## **INDICE.**

### **EL DERECHO SOCIAL COMO ORDENAMIENTO JURIDICO.**

**(Exposición de Motivos)**

#### **CAPITULO I. ANTECEDENTES EN MATERIA DE VIVIENDA.**

- 1.1 Última reforma constitucional al  
Artículo 123 apartado "A".
- 1.2 Análisis del Concepto de Salario.
  - 1.2.1 Salario.
  - 1.2.2 Ordinario.
  - 1.2.3 En efectivo.
  - 1.2.4 Cuota Diaria.

## CAPITULO II. CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE LAS APORTACIONES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

- 2.1 Objeto.
- 2.2 Sujetos.
- 2.3 La Base.
- 2.4 Tasa.
- 2.5 Pago.
- 2.6 Exenciones.
- 2.7 Recargos.
- 2.8 Sanciones.
- 2.9 Delitos.
- 2.10 Obligaciones.
- 2.11 Recursos.

## CAPITULO III. LOS TRABAJOS ESPECIALES.

- 3.1 Trabajo doméstico, Industria Familiar, Trabajo a Domicilio, Deportistas Profesionales, y Trabajadores del Campo.
- 3.2 Situación de los Comisionistas frente al Régimen del INFONAVIT.
- 3.3 Situación de Administradores, Gerentes Generales, Comisarios y Socios de una Sociedad Anónima frente al pago de Aportaciones al INFONAVIT

- 3.4 Trabajo de Maniobras de servicio público en zonas de trabajo jurisdicción federal.
- 3.5 Los choferes y demás trabajadores que prestan sus servicios a bordo de autotransportes de servicio.
- 3.6 Trabajo de las tripulaciones aeronáuticas y trabajo ferroviario.
- 3.7 Trabajadores de confianza.
- 3.8 Trabajo de Actores.
- 3.9 Situación de los propietarios de peluquerías y salones de embellecimiento físico frente al régimen del INFONAVIT.

## **EL DERECHO SOCIAL COMO ORDENAMIENTO JURIDICO.**

**(Exposición de motivos).**

El Derecho Social como conjunto de normas que aspiran a la justicia de las clases económicamente débiles, en base a las fórmulas de la "Desigualdad de los hombres ante la Ley" y de "Trato desigual a los desiguales", en México fue incorporada a categoría Constitucional Federal en el ya lejano año de 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus Artículos 27 y 123 consagra un minimum de garantías a favor de las clases campesinas y obreras del País, derechos irrenunciables de observancia y aplicación obligatoria por parte de los Tribunales Judiciales, tienden a reintegrar a las clases que subsisten en base a la fuerza de su trabajo, una parte de la plusvalía adquirida por los bienes a los cuales han aplicado su trabajo.

En esta jerarquía de ideas, cabe suponer, que desde

los orígenes del Derecho Social Mexicano, hasta su implantación en 1917, implicaron un movimiento sordo, violento y costoso en vidas que conocemos como la Revolución Mexicana.

De esta manera resulta obvio pensar, que el derecho del trabajo mexicano de carácter social, es resultante de una sacudida violenta en las estructuras sociales del país que tuvo su expresión jurídica en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Era necesario en aquel tiempo, apuntalar los derechos reconquistados de los trabajadores, a través de un instrumento jurídico, que revitalizara al precepto constitucional, y es así como la Ley Federal del Trabajo, ocupó su lugar indiscutible en el marco de la lucha de clases.

Se planteó, correlativamente a este proceso lógico, la necesidad de teorizar sobre esta nueva concepción y rama de nuestro derecho patrio, surgiendo imperiosa la teoría integral del derecho del trabajo.

Los distintos enfoques que se habían dado al Artículo 123 Constitucional y a la Ley Federal del Trabajo, como normas proteccionistas y tutelares de los trabajadores, so-cavaban en primer lugar el espíritu de permanente evolución del derecho y en segundo lugar la coexistencia de nuestra teoría revolucionaria, la lucha de clases.

Es por ese motivo, que la teoría integral del derecho del trabajo, endereza sus críticas a la acepción pequeño-burguesa de nuestro nuevo derecho laboral, que pretende conservar si protegidos a los trabajadores, pero mediatizados y explotados y sin la mayor perspectiva que conservar su statu-quo; por el contrario, la nueva teoría se vigoriza en

la lucha de clases del materialismo histórico e incorpora la "Reivindicación" a efecto de que el trabajador, hora a hora, día a día, reciba la plusvalía que jamás le fue reintegrada por la clase explotadora propietaria de los medios de la producción que representa históricamente: Mayor emolumento económico por su trabajo y condiciones de vida más justa; esta reivindicación, trató de capturar el despojo de los derechos de los trabajadores acaecidos, en las épocas perennes de explotación; es por tal motivo la teoría integral, un instrumento para el derecho social laboral mexicano, que dinamiza la evolución permanente de las clases desposeídas en nuestro contexto histórico, hasta erradicar la explotación del hombre por el hombre y esto sucederá únicamente cuando el trabajador recupere para sí los medios de producción económica.

Los tratadistas modernos, en innumerables ocasiones, han vertido sus ideas sobre los procesos revolucionarios, confundiendo la mayor parte de ellos, que cuando hay un cambio profundo en las estructuras sociales de un Estado, no se pueda seguir revolucionando a la sociedad, sino mantener en marcha ascendente las nuevas estructuras creadas mediante la revisión, adaptación, creación y muchas veces la destrucción de aquellas o aquellos que pretenden detener el avance; por tal motivo, juzgamos, que "evolución" es el término correcto que contempla la teoría integral.

Resta señalar que fue precisamente en México en donde una revolución, hizo posible por primera vez en el mundo, que los derechos de los trabajadores y de las gentes del campo, se vieran incorporados a rango de premisas y mandatos constitucionales, para asombro de aquellos que con espíritu malinchista, la más de las veces, no dan importancia a la trascendencia que este hecho supone.

El ilustre doctor Alberto Trueba Urbina, maestro de innumerables generaciones de universitarios, ha levantado desde sus épocas de estudiante la cruzada que recuerda al Quijote Cervantino, en contra de los molinos de viento que se encarnan en los tratadistas burgueses de esta materia. el mismo gran hombre ha creado una teoría que por todos los ángulos prevee la reivindicación de la clase obrera y esa teoría será en un futuro próximo la fuente interna y ejemplo de derecho social para el mundo entero: La teoría integral del derecho social del trabajo mexicano.

La presente tesis tiene como finalidad, enfocar la teoría integral a los objetivos que se ha trazado el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto de los trabajadores especiales y su incorporación a los beneficios que otorga el mismo.

El método que juzgamos adecuado, para el enfoque planteado, es el de establecer la responsabilidad patronal en el pago de las aportaciones, haciendo primeramente una reseña histórica suscita de los antecedentes mexicanos en materia de vivienda y seguidamente un análisis sobre la aportación, desde el punto de vista doctrinario, para desembocar finalmente en los trabajos especiales y su tratamiento para los efectos de aportación al INFONAVIT.

## CAPITULO I.

### ANTECEDENTES EN MATERIA DE VIVIENDA:

La época anterior a la Constitución de 1917. Aún antes de que se configuraran las instituciones del nuevo régimen, se apreciaban aportes legales en materia de vivienda, más como documentalización de un propósito, que como instrumentos con ánimo de positividad y eficiencia.

Los Flores Magón habían ya recogido en el punto 26 del programa del Partido Liberal Mexicano, 1o. de Julio de 1906, la preocupación de que los patrones, en ciertos casos, dieran alojamiento higiénico a los trabajadores. El Plan Político Social, 18 de Marzo de 1912, proclamado en Guerrero, Michoacán, Tlaxcala, Campeche, Puebla y el Distrito Federal, traslada el problema al terreno de la vivienda urbana, al expresar, en su artículo XIII, que "Inmediatamente que las circunstancias lo permitan se recibirá el valor de las fincas urbanas, a fin de establecer la equidad en los alquileres, evitando así que los pobres paguen una renta más crecida, relativamente al capital que ciertas fincas representan, a reserva de realizar trabajos posteriores para la construcción de habitaciones higiénicas y cómodas, pagaderas en largos plazos para la clase obrera". Aparece ya



en un documento de alto rango histórico y político la expresión "Habitaciones Cómodas e Higiénicas" que recogería poco más de un lustro después, la propia Constitución General.

En esta arena de planes y manifiestos de carácter político no puede dejarse de mencionar que en el pacto de la Empacadora, 25 de Marzo de 1912, Pascual Orozco ya se refería a que se exigiera "a los propietarios de fábricas que alojen a los obreros en condiciones higiénicas, que garanticen su salud y enaltezcan su condición".

Sin duda la ley sobre casas de obreros y empleados públicos que promovió en 1906 Enrique Creel, Gobernador del Estado de Chihuahua, es uno de los antecedentes más valiosos por tratarse de un instrumento íntegramente dedicado a promover el acceso de los trabajadores a la propiedad habitacional. La Legislatura Local no consigue mecanismos financieros de promoción sino tan sólo estímulos, tales como exención de impuesto predial y de los relativos a titulación, exención del pago de cualquier cantidad por concepto de inscripción en el registro: Disminución del precio de los terrenos municipales que se desearan adquirir para fincar, y limitación a la posibilidad de que la vivienda pudiera ser embargada, salvo por deudas fiscales, hipotecarias o refaccionarias, Artículo 10.

Como resultado de un enfoque paternalista se preveía que podrían obsequiarse predios a los trabajadores que se hubiesen "distinguido por su amor al trabajo y por su temperancia", (Artículo 16,) según el registro que al efecto llevaran las Jefaturas Políticas. Los numerales siguientes consignaban otros "estímulos al buen comportamiento" del sector de los trabajadores.

En plena segunda fase del Movimiento Revolucionario, el General José Agustín Castro, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Chiapas, expidió una "Ley de Obreros", (31 de Octubre de 1914), que impone a los patrones la obligación de proporcionar habitaciones cómodas a sus trabajadores, Artículos 13 y 16. Este cuerpo normativo es omiso respecto de si el patrón podría cobrar al trabajador alguna cantidad a cambio de la vivienda proporcionada.

En el caso de trabajadores de campo los patrones deberían facilitar adicionalmente al uso de agua y leña, Artículo 13.

El Gobernador Eulalio Gutiérrez, al expedir su Decreto sobre Salario Mínimo, 15 de Septiembre de 1914, determinó que tratándose de trabajadores campesinos, tendrían derecho a que sus patrones les proporcionaran gratuitamente viviendas higiénicas y cómodas, Artículo IV.

Gustavo Baz, en su calidad de Gobernador del Estado de México, investido de facultades extraordinarias de carácter legislativo, expidió un Decreto para establecer la colonia de la industria, al sur de la Ciudad de Toluca, el 10 de Marzo de 1915. Los predios se destinarán gratuitamente a los trabajadores más probos y necesitados, así como a los propietarios afectados por obras de alineamiento y ampliación, Artículos 4o. y 5o.

No puede menos que llamar la atención el enfoque moderno que revela el Decreto de referencia cuando determina que el "Ejecutivo favorecerá por medio de leyes apropiadas y de concesiones equitativas, la formación de empresas que tengan por objeto facilitar, sobre bases liberales

la construcción de fincas en los lotes de la repetida colonia,  
Artículo 15.

El Proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo que presentó Rafael Zubarán Capmany, Secretario de Gobernación, al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, significó un gran jalón en el largo camino de instrumentar jurídicamente fórmulas de vivienda, 12 de Abril de 1915, y puso de manifiesto que aún antes de consolidarse militarmente el nuevo régimen ya intentaba trazar sus lineamientos institucionales. El proyecto recogía la cuestión de vivienda, a pesar de que se dirigía primordialmente a sustraer el Contrato de Trabajo de la esfera jusprivatista, en la que priva la autonomía de la voluntad y el Estado no juega más que con un rol limitado. Así, el Capítulo de Derechos y Obligaciones de los Patrones y Obreros, disponía que aquéllos deberían "proporcionar habitación cómoda e higiénica al obrero, si éste, para prestar sus servicios, debe residir fuera de las poblaciones; y administrarle alimentación y habitación según la posición de ambos, cuando el obrero debe vivir con el patrón", Artículo 22, Fracción V. El magnífico esfuerzo recopilador de Remolina Roqueñi, (e: Artículo 123. Ediciones del V. Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social. México 1974,) acopia al análisis otros valiosos elementos documentales en materia de vivienda, como la Ley del Trabajo expedida por el Gobernador de Jalisco, 10. de Enero de 1916. Aguirre Berlanga, uno de los más generosos promotores de las nuevas instituciones, impuso a los patrones la obligación de proporcionar a sus obreros habitación adecuada, Artículo 10. Con clara influencia del proyecto Zubarán, la Ley de Trabajo 27 de Octubre de 1916, de Gustavo Espinosa Miralles, determinó que los patrones coahuilenses proporcionarían habitaciones a los obreros si éstos radicaren fuera de

las poblaciones, Artículo 18, Fracción V.

Cabe desprender del manejo de estas fuentes que los revolucionarios no esperaran a que se regularizara la vida constitucional para que cobraran vigencia los instrumentos de cambio normativo, y que los iniciaron desde luego en la esfera estadual, ya que la materia de trabajo aún no había sido autonomizada ni federalizada. Había que esperar a la Constitución de 1917 y a la Ley Federal del Trabajo de 1931.

La Constitución de 1917. La trayectoria jurídica de los Estados, el proyecto Zubarán y el contenido de algunos planes políticos dejaron sentir su presencia al redactarse el proyecto de reformas constitucionales, así que "en toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otro centro de población, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que serán equitativas....."

El Diputado Macías, Sesión del 28 de Diciembre de 1916, intervino fogosamente apoyando, a ratos con argumentos que hoy se antojan bucólicos, que las normas del trabajo básicas, que recogiera el documento magno, captaran también el derecho obrero a una vivienda digna.

Al final del Artículo 123 consagró dos fracciones de contenido habitacional específico. En la Fracción XII se impuso a los patrones la obligación de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas cuando las negociaciones estuvieran fuera de los centros de población, o cuando estando dentro ocuparen un número de trabajadores mayor a 100. La Fracción XXX se aprobó en el sentido de que serían consideradas de utilidad social las cooperativas que

se establecieran para construir casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores.

La primera de las fracciones mencionadas prácticamente fue letra muerta hasta 1972 en que se iniciara el mecanismo INFONAVIT, y la segunda, puede decirse que no ha tenido mayor relieve como fuente de promoción de vivienda obrera.

Esta revisión sería omisa si no se glosaran algunos de los instrumentos reglamentarios de carácter local que cobraron vigencia en diversas Entidades Federativas por lo que hace a vivienda, con fundamento en el párrafo inicial del Artículo 13 Constitucional, que decía que "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo".

Destaca que el constituyente originario adoptó el criterio del número de trabajadores ocupados, como un indicador del tamaño de la empresa y de su vigor financiero, en una época de desarrollo industrial y tecnológico incipiente. Se advierte que el constituyente no impuso la obligación de que se proporcionaran las viviendas en propiedad a título gratuito, sino que bien se podía facilitar en comodato, arrendamiento o en cualquier otra calidad que implicare su aprovechamiento habitacional.

En ejercicio de la facultad concurrente consignada en la Constitución, las Legislaturas de Coahuila, Campeche, Colima, Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango y

Guanaajuato, expidieron Leyes Reglamentarias en materia de trabajo, que destacan por su contenido habitacional.

La Ley Reglamentaria de Coahuila, 13 de Octubre de 1920, agregó que tratándose de trabajadores que prestan sus servicios fuera de las poblaciones y vivieran con el patrón, a más de dotárseles de vivienda, se les suministraría alimentación. El Legislador chihuahuense, 27 de Junio de 1922, fue más adelante al agregar que los peones de campo tendrían derecho a disponer gratuitamente de alojamiento, Artículos 53 y 55. La Ley de Durango, 14 de Octubre de 1922, se limitó a reproducir la Fracción XII Constitucional y la XIII, relativa esta última a los predios destinados a servicios municipales y de recreación.

En la Ley del Trabajo de Colima, 10. de Octubre de 1925, se agrega el derecho del peón, mediero o empleado a disponer, además de la vivienda, de un predio no menor de 2,000 metros para su propio provecho, Artículo 152, Fracción II. La Ley de Chiapas, 5 de Marzo de 1927, atribuyó a la Dirección General de Trabajo del Estado, la tarea de organizar y fomentar la constitución de cooperativas para la construcción de viviendas, Artículo 129.

Dada la decisión del Supremo Tribunal fue preciso que se derogara la Ley de 1931 y se expidiera la de 1970, con un capítulo que reglamentaba el Derecho Constitucional a la Vivienda Obrera.

Si bien la nueva Ley implicaba un avance radical, estimando el "IMPASSE" en que se había caído por más de 40 años, las soluciones restrictivas incorporadas arrojaban que los esfuerzos de negociación factorial habían sido altamente costosos, De la Cueva, Mario. Nuevo Derecho Mexi-

cano del Trabajo. Porrúa, México, 1972.

El nuevo texto legal precisaba que debería entenderse por la expresión Constitucional "Fuera de las Poblaciones", si la distancia que mediaba entre las negociaciones y los centros de población era mayor de 3 kilómetros o cuando siendo menor, no existiera servicio ordinario de transporte. Al mismo tiempo, la obligación de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas era a cargo de las empresas que ocuparan a más de 100 trabajadores, aun cuando se situaran dentro de las poblaciones, Artículo 136.

La Ley de 1970 reducía el ámbito personal cuando determinaba que sólo podrían computarse, para integrar la cifra 100, los trabajadores de planta permanente con antigüedad mínima de un año en la empresa, Artículo 139. Resulta que quedaban fuera los eventuales y los que, aún necesitando su vivienda, no tuvieran esa antigüedad mínima.

Los trabajadores con derecho a vivienda deberían comunicar a las empresas su deseo de que se les proporcionaran habitaciones, Artículo 140, y si éstas no fueren suficientes, dentro de un término de tres años debería celebrarse con el sindicato un convenio que contemplara las modalidades de cumplimiento, Artículo 143.

La Ley de Aguascalientes, 6 de Marzo de 1928, coincide en este último respecto con la de Chiapas.

De los cuerpos normativos consultados se infiere que el legislador estadual de inmediato se empeñó en reglamentar el Artículo 123, en tanto que el Congreso de la Unión no pudo hacerlo sino a principios de los treintas. Coincidieron los textos locales en dispensarle un trato más generoso a los trabajadores campesinos y domésticos.

La concepción original de atribuir facultades legislativas en la materia laboral al Congreso y a las Legislaturas complicaba su regimentación uniforme y podría suscitar graves problemas entre el alcance del Texto Constitucional de 1917 y su reglamentación local, la federalización de esta facultad legislativa, que abandonara el resabio privatista que implicaba la concurrencia local, era el prerequisite de que se instrumentara una normación de inferior jerarquía que hiciera operativos los postulados laborales.

El 6 de Septiembre de 1929 fue publicada en el Diario Oficial la reforma del párrafo inicial, en los términos antedichos.

Sin embargo, la Ley Federal del Trabajo de 1931 es omisa en lo que respecta al Derecho Habitacional de los Trabajadores y reproduce únicamente la Fracción XII Constitucional, Artículo 11, Fracción III, agregando que "el Ejecutivo Federal y los de las Entidades Federativas, en su caso, atendiendo a las necesidades de los trabajadores, a la clase y duración del trabajo, al lugar de su ejecución y a las posibilidades económicas de los patrones, expedirán un reglamento para que los patronos cumplan con esta obligación".

Fue hasta cerca de 10 años después, 24 de Febrero de 1942, que el Ejecutivo Federal publicó el reglamento al Artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, señalando las bases para el cumplimiento del derecho habitacional de los trabajadores. Sin embargo su positividad fue menos que efímera toda vez que la Suprema Corte de Justicia declaró en jurisprudencia la constitucionalidad del citado instrumento, por reglamentar directamente a la Constitución, cuando esto es facultad exclusiva del Congreso de la Unión



mismo, (jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fallos pronunciados en 1917 a 1965. Cuarta Sala P. 95.)

En caso de trabajadores no sindicalizados, éstos podrían acudir a la Secretaría del Trabajo o a los Gobiernos de los Estados, para que sus funciones promovieran los convenios, Artículo 144.

En tanto se proporcionaran las habitaciones los trabajadores podrían obtener una compensación mensual, Artículo 151.

Los defectos de la fórmula consignada por el Legislador de 1970, eran múltiples. El riesgo era que, como lo había estado el texto Constitucional, nunca rebasara los linderos de los buenos propósitos.

Además de los aspectos restrictivos ya apuntados, el Legislador insistía en conceder el derecho habitacional a los trabajadores que proporcionaran sus servicios a una empresa que ocupara más de 100 de ellos, cuando este criterio de fuentes de empleo por patrón dejaba de lado el aspecto necesidad de vivienda por un extremo, y por el otro, ignoraba que el desarrollo tecnológico y el actual estadio capitalista desautorizan ese criterio como indicador del tamaño financiero. Más aún, en todo caso las empresas podrían preferir substituir mano de obra, por equipo con tal de no alcanzar la cifra.

El Legislador se equivocaba también al descansar el problema de hacer realidad el derecho habitacional, en el sector sindical exclusivamente. Si en más de 50 años el movimiento obrero no tuvo el vigor suficiente para instrumentarlo, no había ningún elemento nuevo que permitiera es-

perar que la situación cambiara. Además, la propia experiencia laboral mexicana ya arrojaba que la fase bilateral de las relaciones obrero patronales era superada por la fase Institucional de ración nacional, con intervención del Gobierno.

Tal había sucedido en materia de distribución de Utilidades, Salarios Mínimos y Seguridad Social.

Adicionalmente podría señalarse que la Ley Federal del Trabajo visualizaba a la vivienda obrera, al margen de los imperativos del crecimiento urbano y del mismo proceso de desarrollo, tales como la creación de empleo, descentralización de la actividad económica, estímulo a la pequeña empresa, planeación de las ciudades, etc.

Dos años más tarde, la Comisión Nacional Tripartita, —Organismo Cúpula de Negociación de los Sectores Productivos—, recomendó al Ejecutivo Federal que enviara al Congreso de la Unión una iniciativa recogiendo una fórmula de vivienda más eficaz, el sistema anterior de que cada empresa, en los términos legales, proporcionara vivienda directa y personalmente, fue abandonado para iniciar el nuevo, en el que todo patrón que utilizara los servicios de un trabajador subordinado aportaría 5% sobre el salario ordinario, con lo que remunerara de este modo se formaría el Fondo Nacional de la Vivienda, Administrado por un nuevo Organismo encargado de otorgar créditos baratos para adquirir, construir, mejorar, reparar, ampliar o desgravar viviendas.

Las empresas quedarían relevadas de proporcionar viviendas en lo sucesivo, a cambio de aportar cantidades en efectivo, sin importar su giro, número de trabajadores ocupados, ni la antigüedad de éstos.

El traslado de sistemas implicaba la universalización del derecho obrero a una vivienda higiénica y cómoda. El Organismo Administrador sería el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que líneas abajo se perfilará, como pivote del sistema mexicano de dependencias habitacionales. De acuerdo a lo asentado en páginas anteriores, la Constitución, en 1917, establecía ya la obligación de las empresas de otorgar casas cómodas e higiénicas a sus trabajadores, siempre que estuvieran ubicadas fuera de los centros de población, o encontrándose en ellos, ocuparan más de cien trabajadores.

Este sistema vigente hasta Abril de 1972, se fundamentaba en las relaciones obrero-patronales, pero su cumplimiento se debía hacer efectivo mediante acuerdos entre las partes.

La existencia de negociaciones dotadas de abundantes recursos económicos y poca mano de obra, frente a otras que teniendo escaso capital general trabajo a numerosas personas: La diferencia en los niveles de salario, la gran movilidad ocupacional que existe entre la clase trabajadora nacional, así como la desequilibrada distribución geográfica de los centros de producción, constituyeron, entre otros, los más serios obstáculos para que directamente cada empresa diera adecuado cumplimiento a sus obligaciones en materia habitacional.

La necesidad de afrontar, de manera decidida, el problema habitacional, dio origen a la búsqueda de un sistema que atendiera globalmente el problema de la vivienda y, en consecuencia, que incorporara a la totalidad de la clase trabajadora, independientemente de la dimensión de las empresas a las que prestaran sus servicios o de su ubicación geográfica.

Esto fue factible con el establecimiento de un sistema que, fundamentado en la solidaridad social, permitiera que la antigua obligación patronal en materia habitacional sirviese de base a un mecanismo institucional de financiamiento con carácter nacional.

### 1.1 ULTIMA REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTICULO 123 APARTADO "A".

Con fecha 9 de Febrero de 1972, fue reformada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Fracción XII del Apartado "A" del Artículo 123.

La reforma vino a modificar tanto la naturaleza de las obligaciones patronales en materia de vivienda para los trabajadores como a extender a la totalidad de las personas sujetas a una relación de trabajo, los beneficios que se derivan de tales obligaciones.

#### ARTICULO 123, APARTADO "A", FRACCION XII.

"Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones de las empresas que hagan a un Fondo Nacional de la Vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos créditos barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una

Ley para la creación de un Organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los Trabajadores y de los Patrones, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, dicha Ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas. Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad".

La obligación de contribuir al Fondo, así como las modalidades mediante las cuales habrá de extenderse la posibilidad de que los trabajadores adquieran sus habitaciones, requirió, entre otras medidas, de la reforma al Título Cuarto, Capítulo Tercero, de la Ley Federal del Trabajo y los Artículos 97 y 110 del propio ordenamiento.

Las características fundamentales actuales de la Ley Federal del Trabajo en materia de vivienda, son las siguientes:

Se hace extensivo el derecho a que se les proporcione habitaciones a los trabajadores temporales y eventuales.

Los trabajadores disponen de una aportación fija y permanente que las empresas harán a su favor y tendrán acceso a créditos que les serán otorgados por el organismo que administra los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda.

En el Artículo 136 se precisa que esta obligación se cumplirá aportando al Fondo Nacional de la Vivienda un

5% del monto de los salarios ordinarios de los trabajadores.

Dentro de este sistema de carácter general, se reconocen no obstante, ciertas modalidades contenidas en Artículos 146 y 147.

En el primero se exige a los patrones de la obligación de pagar las aportaciones respectivas por sus trabajadores domésticos. Esto, tomando en cuenta la naturaleza peculiar de la relación, así como el hecho de que la prestación de este tipo de servicios implica, habitualmente, la de recibir habitación, tal como lo prevé el Artículo 334 de la Ley. Además, se estima que, por no tratarse propiamente de empresas, no se contraría, con esta excepción, el nuevo texto constitucional.

En el Artículo 147 autoriza al Ejecutivo para determinar las modalidades con que se incorporan al régimen previsto en este capítulo, los deportistas profesionales y los trabajadores a domicilio, atendiendo a las condiciones especiales de estas actividades.

Con objeto de evitar posteriores controversias se precisa lo que debe entenderse por salario para el efecto de determinar la obligación empresarial de aportar recursos al Fondo en cuestión. El Artículo 143 señala que dentro del régimen que se establece, las aportaciones patronales deberán hacerse sobre la base de la cantidad que percibe cada trabajador en efectivo por cuota diaria.

De acuerdo con los Artículos 136 y 143 de la Ley Federal del Trabajo, el salario ordinario en efectivo por cuota diaria de los trabajadores,, es el que sirve de base tanto

para el pago de aportaciones como para el otorgamiento y amortización de los créditos que concede el INFONAVIT.

## 1.2 ANALISIS DEL CONCEPTO DE SALARIO.

A continuación se procede a analizar cada uno de los elementos del Concepto de Salario:

### 1.2.1 SALARIO.

El salario de acuerdo con el Artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Si se interpreta el mencionado Artículo 82 con los Artículos 83, 85, 86 y 58 de la propia Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario no sólo es la retribución que se paga al trabajador por el trabajo desarrollado como es el caso del salario fijado por unidad de obra, por comisión o a precio alzado, sino también es la retribución que se paga al trabajador por estar a disposición del patrón para prestar su trabajo, independientemente de la labor desarrollada, como es el caso del salario fijado por unidad de tiempo.

Finalmente, también queda comprendido dentro del concepto salarial la cantidad que paga el patrón para compensar a remunerar el desgaste físico sufrido por el trabajador, atendiendo lo cansado de ciertos puestos o jornadas e independientemente del trabajo desarrollado.

### 1.2.2 ORDINARIO.

El salario ordinario es aquel con el que se retribuye

la jornada normal de trabajo. Así, no tendrá el carácter de salario ordinario la retribución de la prolongación de la jornada ordinaria o los trabajos desarrollados durante esa prolongación de la jornada o tiempo extraordinario.

Lo antes señalado encuentra su fundamento en los Artículos 58 y 59, 60, 61, 66, 67., 68 y 82, de la Ley Federal del Trabajo, pues conforme a los mismos debe entenderse que el salario ordinario es el que se paga para retribuir los servicios dentro de la jornada normal.

Y el salario extraordinario, aquel con el que se retribuyen los servicios extraordinarios, y éstos de acuerdo con los Artículos 66, 67 y 68, son los que se prestan como una prolongación de la jornada normal de trabajo, motivada por circunstancias extraordinarias.

### 1.2.3 EN EFECTIVO.

El salario en efectivo, de acuerdo con los Artículos 84 y 102 de la Ley Federal del Trabajo, es el que se paga precisamente con moneda de curso legal. El salario que no es en efectivo es aquel que se paga en especie de acuerdo con el mismo Artículo 84 y según Artículo 102 de la Ley Federal del Trabajo.

### 1.2.4 CUOTA DIARIA.

La cuota diaria es la que gana un trabajador por cada día que trabaja, también lo que gana en aquellos días en que aunque no trabaja tiene derecho a percibir salario, como es el caso de los días de descanso semanal, anual y períodos de vacaciones.



Lo expresado en el anterior párrafo encuentra su fundamento en la regla general que para determinar el salario diario se indica en los Artículos 84 último párrafo, 124 y 289 de la Ley Federal del Trabajo. Conforme a esta regla el salario o cuota diaria se obtiene de dividir el salario semanal o mensual entre siete o entre treinta. Aplicando el mismo principio, cuando el salario sea anual se deberá de dividir lo ganado durante el año entre trescientos sesenta.

En esta parte conviene dejar aclarado que la cuota diaria no existe únicamente para los trabajadores a quienes se fija salario por día. De acuerdo con los preceptos antes señalados, es un concepto que existe también para los trabajadores, a quienes se fija su salario por día se llegaría al absurdo de que los trabajadores de salario semanal, mensual o anual, no quedarían sujetos al pago de aportaciones al INFONAVIT.

También debe aclararse que la cuota diaria no equivale únicamente al salario base o fijo. De acuerdo con las disposiciones legales mencionadas la cuota diaria también puede fijarse y obtenerse en los casos de salario variable. Además, no debe olvidarse que de acuerdo con el Artículo 83 de la Ley Federal del Trabajo el salario no sólo puede fijarse por unidad de tiempo, o de manera fija, sino también por unidad de obra, por comisión o de cualquier otra manera, como es aquella que consiste en pagar una cantidad fija y cantidades adicionales como premios de destajo, bonos de producción, comisiones, etc., si se sostuviera que la cuota diaria sólo se presenta en los casos de salario fijo, también se llegaría a la conclusión inadmisibles de que no habría obligación de pagar aportaciones en favor de los trabajadores con salario variable, mismos que

indudablemente constituyen una gran mayoría de la población trabajadora del país.

En síntesis, la cuota diaria es el salario que gana el trabajador cada día, ya sea de manera fija o variable y no únicamente el salario que se fija por día.

Se determinó un tope máximo para el pago de las contribuciones, que es el equivalente a diez veces el salario mínimo general en la zona de que se trate. De este modo, los trabajadores de salarios más altos estarán incorporados al régimen pero los patrones no tendrán obligación de cotizar por ellos más allá del límite establecido, que variará gradualmente conforme a la elevación de los salarios mínimos y no hará, por consiguiente, necesario que se propongan reformas sucesivas a la Ley por este concepto. Además, se obtendrá que el financiamiento que los trabajadores podrán recibir de este fondo, no alcance cuantías tales que excedan a su finalidad.

Para prevenir posibles evasiones al régimen, el Artículo 142 mantiene la disposición de la Ley en vigor en el sentido de que cuando una empresa se componga de varios establecimientos, su obligación de contribuir a la satisfacción de necesidades de vivienda obrera se extienda a cada uno de ellos y la empresa en su conjunto.

Tomando en cuenta criterios firmes en materia de trabajo y de seguridad social, las empresas que con anterioridad a esta Ley otorguen a sus trabajadores prestaciones en materia de habitación, las seguirán dando si el monto de las mismas es igual o superior a las obligaciones que establece este Capítulo y no deberán pagar las aportaciones correspondientes, siempre que medie una valua-

ción dictada por el propio Instituto a petición de parte interesada.

Se prevé en los Artículos Transitorios el caso de los trabajadores que hayan adquirido en propiedad casas habitación con ayuda de las empresas, ya sea en aplicación del mandamiento constitucional o de disposiciones pactadas en contratos individuales o colectivos. En tales casos, se considera que las empresas están obligadas a enterar al Fondo el sesenta por ciento de las aportaciones que les corresponde, a fin de que sus trabajadores puedan seguir siendo sujetos de crédito.

Ahora bien, el 24 de Abril de 1972 en el Diario Oficial de la Federación se publicó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en cuyo articulado se da vida jurídica a un organismo de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de administrar los recursos del fondo, establecer y coordinar los sistemas de financiamiento, de construcción de habitaciones, etc.

Reviste primordial importancia el Artículo 30 de la Ley del Instituto, en razón de que establece las bases necesarias para el adecuado cumplimiento de la obligación patronal de hacer aportaciones al fondo, que debe de ser del 5% del monto del salario de sus trabajadores de acuerdo con la reforma a la Ley Federal del Trabajo, así como la de enterar los descuentos que realicen en dichos salarios para el pago de las amortizaciones correspondientes a préstamos concedidos por el Instituto. A estas obligaciones se les da el carácter de fiscales con el propósito de asegurar los recursos del fondo y en virtud de que representan contribuciones destinadas a la realización de un

servicio social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les invistió como organismo fiscal autónomo, facultad para determinar en casos de incumplimiento el monto de las aportaciones o descuentos omitidos.

Al reformarse, en 1972, la Fracción XII del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, los empresarios cumplen su obligación en materia habitacional aportando al INFONAVIT una cantidad equivalente al 5% de los salarios ordinarios de sus trabajadores. Esta obligación es a cargo exclusivo del patrón.

Con la creación del INFONAVIT se ha omitido la limitación que obligaba exclusivamente a las empresas que estuvieran situadas fuera de los centros de población, o bien que estando ubicadas dentro de los mismos tuvieran más de 100 trabajadores, por otra parte, este sistema permite que de manera solidaria, todas las empresas participen activamente en la solución del problema habitacional en México.

La operación de un Fondo Nacional no sólo permite cumplir el objetivo que el constituyente propuso en 1917, sino además facilita a los trabajadores la adquisición en propiedad de sus habitaciones y la integración de su patrimonio familiar para una evolución del derecho social mediante sistemas de solidaridad.

## CAPITULO II.

### CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE LAS APORTACIONES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

El estado moderno, a fin de responder a las necesidades que impone los programas de desarrollo económico y prosperidad social, ha tenido que utilizar al Derecho Fiscal, como la solución que permita obtener los ingresos necesarios que traducidos en inversiones, cumplan el cometido para la puesta en marcha de los mencionados planes.

La tradición positivista que ha imperado en nuestro Derecho Fiscal de considerar casi con absoluta precisión que los ingresos públicos del Estado, son captados a título de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos han impedido el desenvolvimiento intelectual de nuestros doctrinarios.

La doctrina extranjera, ha encontrado formas de ingresos públicos, que poco se parecen a los tradicionalmente enumerados, ya sea en los sujetos, su fuente, su base, su destino, etc., a los cuales se les ha bautizado con

el nombre de contribuciones especiales, las cuales no por ser a nuestro juicio diferentes, deban considerarse como divorciadas de las demás, sino por el contrario, éstas son formas mixtas de ingresos, tal es el caso de las cuotas obrero-patronales al IMSS., y las aportaciones al INFONAVIT.

Lo que aquí se pretende, es encontrar a través del método de desentrañar los elementos de naturaleza eminentemente jurídica, del tributo denominado aportaciones al INFONAVIT.

Esta pretensión se funda en la certeza, que el tratamiento metodológico que se emplea es la forma ideal de comprensión de este tributo que cumple una triple finalidad.

PRIMERA: Permitir fomentar el desarrollo económico a nivel nacional de la industria básica de nuestro Estado: La Construcción.

SEGUNDA: Provocar y acelerar las fuentes de trabajo, tan necesarias para evitar la desocupación y el marginalismo, y

TERCERA: Cumplir con la satisfacción de las demandas laborales que se plantearon respecto a la vivienda.

Esta última finalidad se juzga importante, pues a través de la solventación de las aportaciones por parte de los patrones, la clase obrera avanza, a pasos firmes, a la realización de su cometido social: La evolución permanen-

le, que se traduce en prosperidad y condiciones más justas de vida.

## 2.1 OBJETO.

Debe entenderse como objeto del tributo, la situación que la Ley señala como hecho generador del Crédito Fiscal, o sea la posesión de riqueza, realización de un acto, condición de las personas mismas y cualquier otra situación jurídica o económica que el legislador elija como susceptible de generar un tributo.

Siguiendo este orden de ideas, el objeto del tributo denominado "Aportación al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", la encontramos en lo dispuesto por el Artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo:

"Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el 5% sobre los salarios ordinarios de los trabajadores a su servicio.

No sería comprensible el concepto del objeto de la aportación al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores desde el punto de vista tributario sin el complemento del mismo, el cual se encuentra citado en el Artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

"Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior,

así como su cobro, tienen el carácter de fiscales”.

#### EL INSTITUTO.....

Sintetizando tenemos: El objeto del tributo “Aportación al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores”, es “la obligación tributaria que nace para el patrón de aportar y enterar al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el 5% de los salarios pagados a los trabajadores a su servicio, con la finalidad de constituir un fondo que permita a éstos, adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas”.

#### 2.2 SUJETOS.

Debe entenderse por sujetos a toda persona física o moral que están sujetas a una obligación emanada de un acto, es decir en toda obligación se está en presencia de los antes a los cuales se les denomina deudores y acreedores.

Ahora bien, en la obligación tributaria el ente acreedor se le denomina sujeto activo puesto que es quien detenta la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación. Por el contrario al deudor se le denomina sujeto pasivo y es quien se encuentra obligado a cumplir las cargas que se han impuesto.

Para efecto del tributo “Aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores” el acreedor de la obligación es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, según se desprende del Artículo 138 de la Ley Federal del Trabajo:



"Los Recursos del Fondo Nacional de la Vivienda serán administrados por un organismo integrado en forma tripartita por representantes del Gobierno Federal, de los Trabajadores y de los Patrones".

Así como en el Artículo 2 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

"Se crea un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio que se denomina "Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", con domicilio en la Ciudad de México".

La característica tributaria, que convierte al acreedor en sujeto activo del tributo, se encuentra señalado en el Artículo 30 de la Ley del INFONAVIT.

#### "LAS OBLIGACIONES.....".

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para esos efectos tiene el carácter de Organismo Fiscal Autónomo, facultado para determinar en caso de incumplimiento.

El importe de las aportaciones patronales y las bases para su liquidación y para su cobro. El Instituto determinará el monto de las cantidades a enterar procedentes de los descuentos antes mencionados.

#### "EL COBRO.....".

Por lo que respecta al deudor de la obligación, el Ar-

título 136 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"Toda empresa agrícola industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas para ....

La reforma de la Ley Federal del Trabajo, hizo extensivo entre otros aspectos legales, la obligación a todos los sujetos que tienen trabajadores a su servicio. Respecto a este tema, cabe señalar lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley Federal del Trabajo:

Art. 10.—"Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquel, lo será también de éstos."

Art. 11.—"Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligarán en sus relaciones con los trabajadores."

Existe también una forma distinta de hacer responder a una persona o ente distinto de las obligaciones jurídicas y es la figura del responsable objetivo o solidario.

Con la expresión responsable, le designa a todas

aquellas personas que por mandato de la Ley están obligadas al cumplimiento de la prestación tributaria sin ser deudores de la obligación.

Esta categoría de sujetos asume destacada importancia y responde a características propias del Derecho Financiero. La Ley con el propósito de asegurar la normal y tempestiva recaudación de los tributos, dispone el traslado o traspaso de la obligación a terceras personas, distintas del deudor de ella, y que sumándose o reemplazándolo íntegramente, se constituye en sujetos pasivos directos. No son deudores subsidiarios puesto que esto supone una situación condicionada a la actuación de otra persona, lo que no siempre ocurre: El responsable tributario tiene una obligación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo de que actúa paralelamente o en lugar del deudor, pero generalmente no en defecto de éste:

El Código Fiscal de la Federación en su Artículo 14 expresa:

“Son responsables solidarios”:

- I.—Quienes en los términos de las leyes estén obligados al pago de la misma prestación fiscal:
- II.—Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria:
- III.—Los copropietarios, los coposeedores o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o de-

recho en común y hasta el monto del valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o el derecho mancomunado:

IV.—Las personas a quienes se imponga la obligación de retener o recaudar créditos fiscales a cargo de terceros:

V.—Quienes deban recabar documentos en los que conste el pago en estampillas si no cumplen con esta obligación:

VI.—Los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o pesqueras, créditos o concesiones respecto de las prestaciones fiscales que en cualquier tiempo se hubieran causado en relación con dichas negociaciones, créditos o concesiones, sin que la responsabilidad exceda del valor de los bienes:

VII.—Los legatorios.....

Por otra parte el Artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo aclara la situación jurídica laboral de la figura del intermediario, y el Artículo 13 del mismo ordenamiento plantea la solución para considerar cuando se está en presencia de un patrón y no del intermediario:

Art. 12.—Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.

Art. 13.—No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

Los conceptos anteriores aclaran situaciones como la de persona que conviene con una empresa que no tiene elementos propios suficientes para la construcción de una casa habitación y ésta no cumple con las obligaciones contraídas con los trabajadores, el dueño de la obra será solidariamente responsable de dichas obligaciones laborales.

### 2.3 LA BASE.

Se define la base como la cuantía sobre la cual se determina el tributo a cargo del sujeto pasivo del crédito fiscal.

En materia de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, la base la encontramos en la expresión del Artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo: Al considerar que el patrón o empresa deberá aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el "5% sobre los salarios ordinarios de los trabajadores a su servicio".

Ahora bien, el Artículo 143 de la señalada Ley precisa:

"Para los efectos de este Capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria".

El límite de la base de aportación al Fondo Nacional de la Vivienda se encuentra señalada en el Artículo 144 de la Ley Federal del Trabajo:

"Se tendrá como salario máximo para el pago de las aportaciones el equivalente, a 10 veces el salario mínimo general en la zona de que se trate."

#### 2.4 TASA.

Es un índice (porcentaje, cantidad fija, etc.) que se aplica a la base del tributo a efecto de obtener el gravamen a pagar. El índice de que se habla está fijado por el legislador en la Ley ya sea de una manera fija, progresiva o a manera de porcentaje. La Ley Federal del Trabajo en el citado Artículo 136, lo establece de manera de porcentaje, el 5% de los salarios ordinarios pagados por la empresa a sus trabajadores.

Existe en la Ley Federal del Trabajo las dos hipótesis en las cuales la tasa puede ser considerada inferior al límite establecido de 5% y son:

Art. 148.—"El Ejecutivo Federal podrá establecer modalidades para facilitar la aportación de las empresas que tengan un capital o un

ingreso inferior a los mínimos que el propio Ejecutivo determine. Estas resoluciones podrán revisarse total o parcialmente cuando a su juicio existan circunstancias que lo justifiquen.

**Art. Tercero Transitorio:**

"Las empresas que con anterioridad a esta Ley estén otorgando cualquier prestación en materia de habitación, la seguirán dando a sus trabajadores si el monto de las mismas es igual o superior al porcentaje consignado en el Artículo 136 y no pagarán las aportaciones a que dicho Artículo se refiere. Si por el contrario, el valor de las prestaciones fuere inferior al porcentaje de aportación, las empresas pagarán al Fondo Nacional de la Vivienda la diferencia correspondiente. En cualquier momento los trabajadores beneficiarios a que refiere este Artículo podrán optar por prescindir de la prestación y que la empresa entregue la aportación completa al Fondo Nacional de la Vivienda. Si hubiere controversia sobre el valor de las prestaciones, el problema será resuelto por el organismo tripartita responsable de la Administración del Fondo.

**Art. Cuarto Transitorio:**

"Por lo que toca a aquellos trabajadores que vayan adquiriendo en propiedad ca-

sas habitación antes de la reforma de esta Ley en aplicación a las disposiciones contenidas en el Artículo 123 de la constitución o en los contratos individuales y colectivos, las empresas estarán obligadas a aportar al Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores el equivalente al 60% correspondiente al depósito a que se refiere el Artículo 141, y en esa virtud los trabajadores seguirán siendo sujetos del crédito, no quedan comprendidas dentro de esta excepción, las empresas cuyos trabajadores de sus salarios hayan o estén pagando sus casas habitación. Los casos de controversia se resolverán por el organismo tripartita al que se refiere el Art. anterior''.

Respecto al Art. 148 citado, en el cual se establece que el ejecutivo federal, podrá establecer modalidades para facilitar el pago de las aportaciones a las Empresas con capital mínimo de ingreso, se encuentra redactado de una manera general, por lo que pudiera entenderse que el ejecutivo puede modificar los sujetos, objeto, base, tasa o forma de pago, mas si bien es cierto lo anterior, cabe señalar que atento a lo dispuesto por el Art. 2o. de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 1974, en su Fracción segunda sólo da posibilidad de crear, suprimir o modificar las cuotas, tasas o tarifas de los tributos denominados derechos, productos o aprovechamientos puesto que, los impuestos tienen su tratamiento especial atento a la Fracción primera del mismo Art. en la cual no es posible variar las disposiciones relativas al sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifas del gravamen, infracciones o sanciones.



Ahora bien, de conformidad con el derecho positivo en materia fiscal, en México el Art. 5o. del Código Fiscal de la Federación cita:

"Son aprovechamientos los recargos, multas y demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos o productos". Y como las aportaciones al Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, son tributos doctrinariamente y fiscalmente a los tres últimos enumerados, éstos deben ser considerados aprovechamiento.

Por lo anterior se concluye que sólo el Ejecutivo Federal está facultado para modificar en cualquier forma la tasa del 5%, de las aportaciones del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

## 2.5 PAGO.

### PAGO ES LA LIQUIDACION DE LA OBLIGACION.

Por lo que se refiere a las aportaciones al INFONAVIT, el pago será la satisfacción de enterar al Instituto, la cantidad que corresponda al 5% de los salarios pagados por el patrón a los trabajadores a su servicio.

Ahora bien, el pago debe realizarse según el supuesto normativo fijado por el Legislador a su arbitrio: Generalmente se han establecido periodos para ejecutar el mismo, cuando una persona, dentro del plazo fijado por la Ley, no cumple con su obligación, esto da origen a la aplicación de sanciones o medidas tendientes a evitar en futuras ocasiones la omisión en el pago, que dan lugar a la mora o a la evasión fraudulenta.

A este respecto la Ley del INFONAVIT, establece:

Art. 56. "El incumplimiento de los patrones para enterar puntualmente las aportaciones y los descuentos que se refiere el Artículo 29 causará recargos y, en su caso, gastos de ejecución, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación".

En cuanto al período dentro del cual debe el patrón o sujeto pasivo realizar la aportación al Instituto, el Artículo 35 de la Ley que lo rige señala:

Art. 35. "Las aportaciones señaladas en la Fracción II del Artículo 29 deberán hacerse bimestralmente a más tardar el día quince o al día siguiente hábil, si aquel no lo fue, del mes subsecuente al bimestre que correspondan.

Estas aportaciones constituyen depósitos de dinero sin causa de interés en favor de los trabajadores. La aplicación y entrega de los mismos, se hará conforme a lo dispuesto por el Artículo 141 y demás disposiciones aplicables de la Ley Federal del Trabajo y de la presente Ley."

Al respecto, es necesario señalar que de conformidad a lo establecido en el Artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, el pago del crédito deberá hacerse en efectivo, y tal es el caso de la aportación al INFONAVIT, que bimestralmente dentro de las declaraciones sobre productos del trabajo, se aporta acompañado a la misma, los anexos "A" y "B".

En relación a la forma en que debe efectuarse el pago por parte del sujeto pasivo y complementando el párrafo anterior, el Artículo 39 de la Ley del INFONAVIT de-

termina:

Art. 39.- "Las aportaciones y entregas de los descuentos, a que se refiere el Artículo 29 de la presente Ley, se harán por conducto de las oficinas receptoras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de las autorizadas por ésta.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público entregará al Instituto en un plazo no mayor de quince días, el importe de las recaudaciones efectuadas".

Por último, debe señalarse que el instructivo para la inscripción de trabajadores y patrones, es la disposición legal que establece en sus Artículos 2 y 3 la forma de inscripción y de pago:

Art. 2o.- Los patrones cumplirán con la obligación de inscribirse e inscribir a sus trabajadores mediante la presentación de las formas HISR-80 y sus anexos aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las oficinas receptoras que al efecto señale esta dependencia.

Art. 3o.- Los anexos de la forma HISR-80 a que se refiere el Artículo 2o. anterior, contendrán los siguientes conceptos:

- 1.—Nombre o razón social del patrón.
- 2.—Giro.
- 3.—Ubicación del centro de trabajo o establecimiento.
- 4.—Registro Federal de Causantes del patrón.

- 5.—Nombre y apellidos completos del trabajador.
- 6.—Cantidad bimestral en efectivo percibida por el trabajador en los términos de los Artículos 143 y 144 de la Ley Federal del Trabajo.
- 7.—Registro Federal de Causantes del trabajador.

## 2.6 EXENCIONES.

Es la situación jurídica en cuya virtud el hecho o acto resulta afectado por el tributo en forma abstracta, pero se dispensa de pagarlo por disposición especial, es decir, se produce el hecho generador, pero el legislador, sea por motivos relacionados con la apreciación de la capacidad económica del contribuyente, sea por consideraciones extra fiscales, establece la no exigibilidad del adeudotributaria.

En materia de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, las exenciones se presentan casuísticamente:

Art. 146.- "Los patrones no estarán obligados a pagar las aportaciones a que se refiere el Artículo 136 de esta Ley por lo que toca a los trabajadores domésticos".

Artículo Tercero Transitorio:

"Las empresas que con anterioridad a esta Ley estén otorgando cualquier prestación en materia de habitación, la seguirán dando a sus trabajadores si el monto de las mismas es igual o superior al porcentaje consignado en el Artículo 136 y no pagarán la aportación que dicho Artículo se refiere".

Art. 352.- "No se aplicarán a los talleres familiares la disposición de esta Ley, con excepción de las normas relativas a higiene y seguridad".

En este aspecto debe hacerse notar que una industria o taller familiar son aquellos donde exclusivamente trabajan los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos, tal como lo establece el Artículo 351 del comentado ordenamiento.

En el artículo de la Ley Federal del Trabajo aparece especialmente el principio de no exención en materia de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda.

Art. 150.- "Cuando las empresas proporcionen a sus trabajadores casa en comodato o arrendamiento, no estarán exentas de contribuir al Fondo Nacional de la Vivienda, en los términos del Artículo 136, tampoco quedarán exentas de esta aportación respecto de aquellos trabajadores que hayan sido favorecidos por créditos del Fondo".

El Ejecutivo Federal por mandato del Legislador, expresado en el Artículo 136 de la Ley Laboral, tiene reservada la facultad de emitir resolución respecto a la incorporación al régimen del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de los deportistas profesionales y los trabajadores a domicilio: actualmente no se han incorporado a estos trabajadores al Instituto, situación que no equivale a considerar como una exención, sino como una no aplicación de nuestra Ley en tanto no se dicte la resolución de incorporación.

El Artículo 123 de la Constitución Política de los Es-

taos Unidos Mexicanos en su estructura establece una división de los sujetos de trabajo al referir los derechos de los trabajadores en dos apartados: A y B.

El Apartado A, se refiere a la relación jurídica y social que enlaza a los factores de producción y que determinan su aplicabilidad en el campo de la Legislación Laboral.

En tanto que el Apartado B, regula las relaciones establecidas entre el Estado y los trabajadores a su servicio.

De lo anterior se infiere el ámbito de aplicación de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, que se circunscribe exclusivamente al Apartado "A" del Artículo Constitucional en cita, por lo que los sujetos de relación laboral precisados en el Apartado "B", no entran en el ámbito referido, ya que estos sujetos cuentan con ordenamiento propio en materia de vivienda que regula sus cuestiones.

Por lo que se refiere de todo lo anterior, una inaplicabilidad Constitucional y no una exención legal, en cuanto a la aportación al INFONAVIT por parte de los órganos del Estado.

## 2.7 RECARGOS:

Cuando no se pague un tributo dentro del plazo que la Ley establece, en concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, el sujeto pasivo deberá cubrir una cantidad adicional, en función al tiempo y al adeudo, a esto llamamos "recargo". El Artículo 22 del Código Fiscal en su articulado establece:

"Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, deberán cubrirse recargos, en concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno.

La tasa de los recargos será el doble de la que se fija conforme al párrafo final del Artículo 20.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago. Los recargos no excederán del importe del Crédito Fiscal de que se trate".

Ahora bien, en materia de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, los recargos tienen su fundamento en el Artículo 56 de la Ley del INFONAVIT:

Art. 56.- "El incumplimiento de los patrones para enterar puntualmente las aportaciones y los descuentos a que se refiere el Artículo 29 causará recargos, y en su caso, gastos de ejecución, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

## 2.8 SANCIONES:

La hipótesis de que el sujeto pasivo de un tributo infrinja las disposiciones tributarias establecidas por la Ley, da origen a que la autoridad, independientemente de hacer exigible el tributo aplique las medidas coercitivas necesarias a fin de evitar en futuras ocasiones: A estas medidas se le denominan sanciones.

En materia de aportaciones al Fondo Nacional de la

Vivienda, rige las sanciones el Artículo 55 de la Ley del INFONAVIT.

“Independientemente de las sanciones específicas que establece esta Ley, las infracciones a la misma que en perjuicio de sus trabajadores o del Instituto cometan los patrones, se castigarán con multas de \$ 100.00 a... \$ 10,000.00

Estas multas serán impuestas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con los reglamentos respectivos y no se aplicarán a los patrones que entren espontáneamente en los términos del Código Fiscal de la Federación, las aportaciones y descuentos correspondientes”.

El Artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, establece las reglas para la aplicación de sanciones, siendo importante para nuestro estudio las disposiciones regladas X y XI del señalado Artículo:

Art. 37.- “X, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se abstendrá de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando se enteren en forma espontánea los impuestos o derechos no cubiertos dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales. No se considerará que el entero es espontáneo, cuando la omisión sea descubierta por las Autoridades Fiscales o medie requerimientos, visita, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas, y XI, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dejará de imponer sanciones cuando se haya incurrido en infracción por hechos ajenos a la voluntad del infractor, circunstancia que éste deberá probar a



satisfacción de la mencionada Secretaría.

## 2.9 DELITOS:

La conducta antijurídica, típica y culpable, sancionada con una pena, es lo que constituye un delito.

El Artículo 57 de la Ley del INFONAVIT, norma este capítulo: al establecer el Delito Fiscal de Defraudación:

Art. 57.- "Comete delito equiparable al de Defraudación Fiscal en los términos del Código Fiscal de la Federación, y será sancionado con las penas señaladas para dicho ilícito, quien haga uso de engaño, aproveche error, simule algún acto jurídico u oculte datos, para omitir total o parcialmente el pago de las aportaciones o el entero de los descuentos realizados".

Los Artículos 71 al 74 del Código Fiscal de la Federación, complementan las normas relativas al delito de Defraudación Fiscal.

Art. 71.- "Comete un delito de Defraudación Fiscal quien haga uso de engaños o aproveche errores, para omitir total o parcialmente el pago de algún impuesto".

Art. 72.- "La pena que corresponde al delito de Defraudación, se impondrá también a quien:

I.—Mediante las simulaciones de actos jurídicos omita total o parcialmente el pago de los impuestos a su cargo.

II.—Omita presentar las declaraciones o manifes-

- taciones para efectos fiscales a que estuviere obligado o consigne en las que preste, ingresos menores a los realmente obtenidos o deducciones falsas.
- III.—Proporcione con falsedad a las Autoridades Fiscales que lo requieran, los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar la producción, el ingreso gravable o los impuestos que cause.
- IV.—Oculte a las Autoridades Fiscales, total o parcialmente, la producción sujeta a impuestos o el monto de las ventas.
- V.—No expida los documentos en los que deba acreditarse el pago de un impuesto mediante la fijación de estampillas.
- VI.—Como fabricante, importador, comerciante o expendedor, haga circular productos sin el timbre o el membrete que deban llevar.
- VII.—No entere a las Autoridades Fiscales dentro del plazo del requerimiento que se le haga, las cantidades que haya retenido o recaudado de los causantes, por concepto de impuestos.
- VIII.—Para registrar sus operaciones contables, fiscales o sociales, lleve dos o más libros similares con distintos asientos o datos, aún cuando se trate de libros no autorizados.
- IX.—Destruya, orden o permita la destrucción total

o parcial, dejando ilegibles los libros de contabilidad que prevengan las Leyes Mercantiles o las disposiciones fiscales.

X.—Utilice pasta o encuadernaciones de los libros a que se refiere la Fracción anterior, para substituir o cambiar las páginas foliadas.

Art. 73.- "El delito de Defraudación Fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años, si el monto del impuesto defraudado o que se intentó defraudar es inferior a \$ 50,000.00 y con prisión de dos a nueve años si dicho monto es de \$ 50,000.00 o mayor. Cuando no se pueda determinar la cuantía del impuesto que defraudó o intentó defraudar, la pena será de tres meses a nueve años de prisión.

No se impondrán las sanciones previstas en este Artículo, si quien hubiera cometido el delito entera espontáneamente el impuesto omitido.

Art. 74.- "Para los fines del artículo que antecede, se tomará en cuenta el monto del impuesto o impuestos defraudados o que se haya intentado defraudar dentro de un mismo período fiscal, aún cuando se trate de impuestos diferentes y de diversas acciones y omisiones de las previstas en el Artículo 72.

## 2.10 OBLIGACIONES:

El Artículo 29 de la Ley del INFONAVIT, establece las obligaciones primarias que deben satisfacer los patrones en materia del Fondo Nacional de la Vivienda.

Art. 29.- "Son obligaciones de los patrones:

- I.—Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley.
- II.—Efectuar las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en los términos de la Ley Federal del Trabajo, de la presente Ley y sus reglamentos.
- III.—Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los Artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en la forma y términos que establece esta Ley y sus reglamentos".

Conviene señalar que este Artículo en sus Fracciones, establece obligaciones de dos tipos: Laborales, como es la Fracción I; y Fiscales, como lo son las Fracciones II y III.

Ahora bien, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece además, obligaciones secundarias en sus Artículos 31 y 34.

Art. 31.- "Para la inscripción de los patrones y de los trabajadores en el Instituto, se tomarán como base los padrones fiscales, en los términos que fije el instructivo que al efecto expida el Consejo de Administración; dicho instructivo señalará la forma en que los patrones se inscriban

o inscribirán a sus trabajadores, determinará los avisos que deben darse sobre altas y bajas de trabajadores, las modificaciones de salarios y demás datos necesarios al Instituto para el cumplimiento de sus fines".

Art. 7o.- "Del instructivo para la inscripción de trabajadores y patrones:

"Los avisos de altas y bajas, modificaciones de salarios y demás datos requeridos por este instructivo, deberán ser proporcionados por el patrón en las oficinas receptoras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la declaración de pago HISR-80 y sus anexos, a más tardar el día 15 o al día siguiente hábil si aquél no lo fuere, del mes subsecuente al bimestre por el que deba hacerse la aportación del patrón al Instituto.

Art. 34.- "El trabajador tendrá derecho, en todo momento, a solicitar y obtener información directa del Instituto a través del patrón al que preste sus servicios, sobre el monto de las aportaciones a su favor, así como de los descuentos hechos a su salario para cubrir abonos de capital e intereses correspondientes a los créditos que les haya otorgado el Instituto.

Al terminarse la relación laboral, el patrón deberá entregar al trabajador una constancia de la clave de su registro".

Existen también otras disposiciones legales que se convierten en materia de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con carácter fiscal secundario, es decir, éstas se contienen en el Artículo 95 del Código Fiscal de la Federación.

Art. 95.- "Los sujetos que de acuerdo con las disposiciones fiscales, estén obligados a llevar libros de contabilidad y registros, observarán las siguientes reglas:

- I.—Los sistemas contables previamente a su utilización, deberán ser autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II.—Los asientos de contabilidad serán especificados, deberán correrse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones respectivas.
- III.—Los registros y documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las obligaciones fiscales, deberán conservarse en el domicilio del sujeto por un plazo mínimo de cinco años. En caso de clausura o liquidación, el plazo se contará a partir de la fecha de las mismas.

Es decir, el sujeto pasivo estará obligado a llevar libros de contabilidad cuando así lo determine la Ley y de acuerdo con la forma anterior.

Así mismo, el Artículo 96 del Código en cita, determina la obligación de presentar declaraciones, que en el caso de la aportación al INFONAVIT, se realizará a través de la forma HISR 80, Anexos "A" y "B" y al efecto señala:

Art. 96.- "Los sujetos y responsabilidades solidarios, en los casos que establezcan las disposiciones tributarias, tendrán obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos en las formas que al efecto apruebe la Se-

cretaría de Hacienda y Crédito Público y de proporcionar los datos e informes que en dichas formas se requieran.

Las declaraciones, manifestaciones o avisos, se presentarán en las oficinas fiscales respectivas. En todos los casos se devolverá al interesado una copia sellada de su escrito. Cuando las disposiciones tributarias no señalen plazo para la presentación de declaraciones, manifestaciones o avisos, se tendrá por establecido el de quince días siguientes a la realización del hecho de que se trate.

Art. 52.- "En los casos de inconformidad de las empresas, de los trabajadores o sus beneficiarios sobre la inscripción en el Instituto, derecho a créditos, cuantía de aportaciones y de descuentos, así como cualquier acto del Instituto que lesione derechos de los trabajadores inscritos, de sus beneficiarios o de los patrones, se podrá promover ante el propio Instituto un recurso de inconformidad.

El reglamento correspondiente, determinará la forma y términos en que se podrá interponer el recurso de inconformidad a que se refiere este artículo.

## 2.11 RECURSOS:

Es el medio legalmente establecido a través del cual el sujeto agraviado está facultado para impugnar la resolución emitida por la autoridad, que lesione sus derechos.

La Ley del INFONAVIT contempla la posibilidad de casos de inconformidad en los cuales los sujetos consideran que han sido lesionados sus derechos y al efecto, establece en el Artículo 52, Recursos de Inconformidad:

Art. 52.- "En los casos de inconformidad de las empresas, de los trabajadores o sus beneficiarios, sobre la inscripción en el Instituto, derecho a créditos, cuantía de aportaciones y descuentos, así como cualquier acto del Instituto que lesione derechos de los trabajadores inscritos, de sus beneficiarios o de los patrones, se podrá promover ante el propio Instituto un recurso de inconformidad.

El reglamento correspondiente, determinará la forma y términos en que se podrá interponer el recurso de inconformidad a que se refiere este artículo".

De acuerdo a lo establecido por el reglamento de la Comisión de Inconformidades y de Valuaciones del INFO-NAVIT, regulador del procedimiento del recurso de inconformidad a que se hace mención en los párrafos anteriores, la Comisión de Inconformidades y de Valuación, conocerá, substanciará y resolverá sobre tales cuestiones.

El referido recurso se interpondrá por escrito ante la Comisión, ya sea directamente o a través de correo certificado, y procederá sólo contra resoluciones individualizadas del Instituto y nunca contra resoluciones de carácter general.

Tal escrito deberá contener, nombre del promovente o su representante legal, domicilio, registro federal de causantes, nombre y domicilio de tercero o terceros interesados y las razones por las que a juicio propio se lesionen sus derechos, para dar vista a los terceros, acompañando a las pruebas necesarias y hasta veinte copias.

El término de presentación será para el trabajador de 30 días y para el patrón de 15, contando a partir del día



siguiente la notificación de la resolución impugnada, o aquel en que el agraviado demuestre haber tenido conocimiento de la misma.

Ahora bien, una vez que haya sido agotado el recurso y se haya resuelto por la Comisión de Inconformidades y Valuación sobre el acto impugnado, la Ley del INFONAVIT señala en su Artículo 53 y 54:

Art. 53.- "Las controversias entre los trabajadores o sus beneficiarios y el Instituto, sobre derechos de aquéllos, se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje una vez agotado, en su caso, el recurso que establece el artículo anterior.

Las controversias derivadas de adeudos de los trabajadores al Instituto por créditos que éste les haya concedido, una vez agotado, en su caso, el recurso a que se refiere el artículo anterior, se tramitarán ante los tribunales competentes.

Será optativo para los trabajadores, sus causahabientes o beneficiarios, agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o a los Tribunales competentes.

Art. 54.- "Las controversias entre los patrones y el Instituto una vez agotado en su caso, el recurso de inconformidad, se resolverán por el Tribunal Fiscal de la Federación.

Será optativo para los patrones agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

De lo anterior se desprende la posibilidad jurídica, de que el trabajador o en su caso el patrón, puedan o no agotar el recurso de inconformidad, o acudir directamente a la autoridad competente.

Así mismo respecto de controversias que deriven de la resolución del recurso de inconformidad, en caso de trabajadores o beneficiarios y el Instituto, sobre derechos de los primeros, se resolverá por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; y las controversias que tengan su origen en adeudos de los trabajadores al Instituto por créditos que les hayan sido concedidos y que hayan agotado el procedimiento del recurso de inconformidad, serán tramitados por la autoridad competente.

Para el patrón, agotado el recurso, la controversia se ventilará ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

### CAPITULO III.

## LOS TRABAJOS ESPECIALES

La instrumentación jurídica de los trabajos especiales hizo su aparición en la Ley Federal del Trabajo de 1970; el Legislador, sabedor de que las disposiciones generales de la Ley no eran suficientes para abarcar la totalidad de supuestos de los trabajos, incorpora casuísticamente a los Trabajos Especiales.

El encubrimiento de las relaciones laborales, por parte de los patronos, a través de la simulación de Contratos Mercantiles y Civiles, justifican la resolución del Legislador, de poner un freno a tales maniobras, e incorporar indubitadamente a una gran parte de la población económicamente activa a los beneficios que establece la Ley Federal del Trabajo.

La Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece la obligación por parte del patrón, de aportar al Instituto, el 5% de los salarios pagados a sus trabajadores (Artículo 29), en esta arena de ideas, los sujetos pasivos de la relación tributaria, son entendidos como todos los que de conformidad con las dis-

posiciones generales de la Ley Federal del Trabajo, son patrones y los que hacen uso de trabajos especiales.

Ahora bien, los trabajos especiales, requieren por parte del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, una instrumentación adecuada que permita incorporarlos inmediatamente a sus beneficios.

### 3.1 TRABAJO DOMESTICO, INDUSTRIA FAMILIAR, TRABAJO A DOMICILIO,, DEPORTISTAS PROFESIONALES Y TRABAJADORES DEL CAMPO.

Al señalar en el capítulo anterior algunas consideraciones doctrinarias sobre las aportaciones al INFONAVIT, apuntábamos los casos de exención marcados por la Ley Federal del Trabajo, observando que el trabajo doméstico queda expresamente exento de aportación de conformidad con el Artículo 146. En igual forma apuntamos un tratamiento análogo a los trabajadores de la industria familiar, según puede observarse en el texto del Artículo 352 de la Ley citada, por lo que resultaría intrascendente el intento de hacer un análisis a fondo a los trabajos de referencia, ya que los artículos en cuestión son del todo claros y terminantes para los efectos de aportaciones al INFONAVIT.

La Ley Federal del Trabajo en su Artículo 147, al referirse a los Deportistas Profesionales y a los Trabajadores a Domicilio, dice:

Artículo 147.- El Ejecutivo Federal, previo estudio y dictamen del organismo que se constituya para administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, determinará las modalidades y fechas en que incorporarán el régimen establecido por este capítulo:

## I.—LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y

## II.—LOS TRABAJADORES A DOMICILIO.

Disposición que consideramos de urgente aplicación, ya que por una parte los deportistas profesionales tienen muy corta vida en la profesión mencionada, por lo que deben disfrutar en corto plazo de todos los derechos que la Ley les otorga antes de que su profesión perezca.

Por otra parte los trabajadores a domicilio, frecuentemente se encuentran desprotegidos de toda Ley al encontrarse laborando en talleres clandestinos que escapan al control de la autoridad, por lo que es aconsejable que cuando un trabajador sepa que se encuentra en este supuesto, presente su denuncia ante las autoridades de la materia a fin de que pueda gozar de los beneficios irrenunciables que la Ley le concede.

Por lo que respecta a los trabajadores de campo, podemos distinguir dos situaciones:

### I.—TRABAJADORES DE PLANTA.

### II.—TRABAJADORES EVENTUALES.

Si analizamos los primeros, observaremos que la obligación habitacional de efectuar los enteros al INFONAVIT no presenta características especiales que puedan entorpecer o dificultar la realización de los mismos, ya que la permanencia y funciones de aquéllos para efectos de aportación, no los distingue de otros trabajadores, por lo que la obligación patronal en cuestión es normal y no presenta características especiales de anotar.

Respecto a los segundos, ya encontramos particularidades dignas de ser analizadas, pues normalmente este tipo de trabajadores acuden a laborar sólo en temporadas de siembra y cosecha y muchas veces escapa del control del patrón, los datos esenciales para poder efectuar los enteros, tales como nombre del trabajador y registro federal de causantes, que casi la totalidad de las veces carecen de él, pero estas circunstancias no deben eximir al patrón de su obligación, por lo que se ha pensado en un sistema para efectuar los enteros por medio de cupones que el patrón deberá adquirir en las oficinas Federales de Hacienda.

Dichos cupones serán de distintas nominaciones para que al final de la jornada se le entregue al trabajador el cupón al que se ha hecho acreedor, equivalente al 5% del salario ordinario devengado, una vez que el trabajador del campo tenga en su poder este cupón, lo fijará en una libreta que para el efecto será confeccionada y una vez llenada la libreta, remitirá al INFONAVIT los talones de los cupones en cuestión, junto con sus datos personales, a fin de que las cantidades adquiridas sean consideradas en el fondo a su nombre.

Creemos que sólo en esta forma podrá solucionarse el difícil problema de este tipo de trabajadores que en ocasiones laboran hasta un solo día, sistema que aún no ha sido puesto en práctica.

### 3.2 SITUACION DE LOS COMISIONISTAS FRENTE AL REGIMEN DEL INFONAVIT.

De acuerdo con la Fracción XII del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y Artículos 136 de la Ley Fede-

ral del Trabajo y 29 de la Ley del INFONAVIT, los patrones están obligados a enterar a ese Instituto, las aportaciones correspondientes por sus trabajadores.

En el Artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, se define al patrón como la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

El concepto trabajador tiene en la Ley Federal del Trabajo una acepción general y varias especiales. Según la primera, contenida en los Artículos 8 y 20 que se encuentran en el Título Primero "Principios Generales": trabajador es la persona física que presta a otra persona física o moral un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario. De acuerdo con las segundas, son trabajadores todas aquellas personas a quienes sin invocar el elemento subordinación, se les confiere el carácter de trabajadores con base en otros elementos en algunos de los capítulos del Título Sexto: "Trabajos Especiales" de la propia Ley Federal del Trabajo, así por ejemplo, en los Artículos 187 y 188 se indica que son trabajadores, el armador, naviero o fletador, los capitanes u oficiales de cubierta y máquinas, los sobrecargos y contadores, los radio-telegrafistas, contramaestres, dragadores, marineros y personal de cámara y cocina; los que están considerados como trabajadores por las leyes y disposiciones sobre comunicaciones por agua y, en general, todas las personas que desempeñan a bordo de los buques algún trabajo por cuenta del armador, naviero o fletador; en el Artículo 256 se establece que los choferes, conductores, operarios y cobradores que prestan servicios a bordo de autotransportes de servicio público, de pasajeros, de carga o mixtos, foráneos o urbanos, son trabajadores de los propietarios o permisionarios de los vehículos; en el Artículo 285 se pre-

cisa que los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad es permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

La existencia en la Ley Federal del Trabajo de un concepto general de trabajador y de varios conceptos especiales, se debe a que tratándose de estos últimos, por la especial naturaleza de los servicios o de las personas que los reciben o los presten, resultaba difícil comprobar la existencia del elemento subordinación ya que, en ocasiones, era fácil simular actos con el fin de ocultar la naturaleza laboral de la relación. Ante esa situación es explicable que en el Título 6o. "Trabajos Especiales" de la Ley Federal del Trabajo, el Legislador en vista de la naturaleza protectora y expansiva del Derecho del Trabajo, se haya preocupado por establecer sin mencionar el elemento subordinación, por considerarlo implícito, los casos en que ciertas personas tienen la calidad de trabajadores de las personas que el propio Legislador también determina.

Lo aquí expresado se sustenta en el texto mismo de la iniciativa de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en la que se indica que una de las circunstancias que se tomaron en cuenta para reglamentar los trabajos especiales, fue la de "que existen trabajos de tal manera especiales, que las Disposiciones Generales de la Ley no son suficientes para su reglamentación", y tomando en consideración, por otra parte, que en ciertos casos como el de servicio de autotransportes, "la existencia de relaciones de trabajo se ha ocultado mediante la celebración de contratos de arren-



damiento" que impiden "que los choferes disfruten de los beneficios de la Legislación del Trabajo y de la Seguridad Social", por lo que para "evitar esa situación, establece el Artículo 256, por una parte, que las relaciones entre los propietarios y los permisionarios y los choferes y demás personal son relaciones de trabajo y, por otra, que cualquier estipulación que desvirtúe la naturaleza de la disposición Jurídica, no producirá ningún efecto ni impedirá el ejercicio de los derechos que deriven de los servicios prestados". También en la iniciativa se hace notar que en el caso de comisionistas, agentes de comercio, vendedores, promotores y otros similares, en quienes la situación de subordinación en que prestan sus servicios no es muy definida, el objeto de la reglamentación de la Ley, fue el deslindar los casos en que dichas personas deben ser consideradas como trabajadores.

Así, como en el caso de los trabajadores especiales la situación de subordinación se encuentra implícita en los elementos que el legislador señala para otorgarles la calidad de trabajadores, bastará acreditar que se reúnen esos elementos para que la subordinación, a su vez, quede demostrada. Pero aún suponiendo que tratándose de los trabajadores especiales el Legislador no hubiera dado por suya la subordinación, sino que hubiera prescindido de este concepto para señalar quienes tienen esa calidad, ese procedimiento hubiera sido perfectamente válido desde un punto de vista legal y jurídico, toda vez que al no incluirse en el Artículo 123 Constitucional, las bases sobre las que debe estructurarse el concepto de trabajador se dejó al Legislador ordinario la más amplia libertad para hacerlo y éste, bien pudo emplear el elemento subordinación o cualquier otro que hubiera considerado conveniente para de-

finir en general o en ciertos casos especiales quienes son trabajadores.

De acuerdo con lo apuntado en los anteriores párrafos y con base en lo dispuesto en los Artículos 181, 285 y 286 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo ordenado en los Artículos 136 de la misma Ley y 29 de la Ley del INFONAVIT, debe concluirse que en el caso concreto de los agentes de comercio, de seguros, de vendedores, viajantes y demás comisionistas similares, las personas que empleen sus servicios están obligadas a pagar aportaciones al INFONAVIT en favor de estos comisionistas, ya que los mismos tienen la calidad de trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, independientemente de que éstos se presten o no de manera subordinada, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

Para precisar el alcance de esta conclusión y teniendo en cuenta además que algunas empresas han creído no estar obligadas al pago de aportaciones por sus comisionistas en virtud de tener celebrados con ellos contratos de comisión mercantil o por pagarse impuestos sobre la renta sobre productos del trabajo, es conveniente destacar a continuación las siguientes consideraciones:

- 1.—Al hablarse en el Artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo, de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, viene a recalcarse que no les quita su naturaleza de trabajadores el no depender en especial de ninguna empresa por laborar en varias al mismo tiempo.

- 2.—Conforme al Artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo los promotores de ventas o agentes de comercio a comisión no serán considerados trabajadores sólo en cualquiera de los dos casos siguientes: Que no presten personalmente el trabajo o bien, que únicamente intervengan en operaciones aisladas, es decir, en aquellas que no sean el objeto propio de la empresa.
- 3.—De acuerdo con lo expuesto en el anterior párrafo, sólo en los dos supuestos que en el mismo se indican, los comisionistas pueden ser considerados como trabajadores; por tanto, carece de relevancia la forma en que pagan sus impuestos o la denominación o forma que se haya dado al contrato por el que prestan sus servicios. Al respecto puede agregarse lo siguiente:
- A) Lo que califica la existencia o no de una relación de trabajo es la naturaleza de los servicios prestados analizada con base en lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y no de las Leyes Fiscales, ya que ese es el objeto de la primeramente citada y el de las segundas es la determinación de los impuestos. Además de esto, en caso de discrepancia entre lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y lo indicado en una Ley Laboral porque éste es un ordenamiento reglamentario de la Constitución y por tanto, de mayor jerarquía que las Leyes que no tienen ese carácter, de acuerdo con el Artículo 133 Constitucional.
- B) En vista de que de acuerdo con los Artículos 9 y 20 de la Ley Federal del Trabajo se desprende el principio de que lo que importa no es la denominación

que se dé al puesto ni la forma o denominación del acto por el que se dé origen a la prestación del servicio, sino la naturaleza de éste la que le confiere el carácter de trabajadores a las personas que presten sus servicios con base en los mismos.

Resta señalar lo que la Jurisprudencia, ha establecido, como diferencia entre los agentes del comercio y los sujetos del derecho del trabajo, por lo que transcribimos la toca jurisprudencial correspondiente.

La expedición de la Constitución de 1917, especialmente al Artículo 123 inició trascendentales reformas a la Legislación vigente fundamentalmente en la Legislación Civil, en los capítulos relativos al servicio doméstico, al servicio por jornal, al contrato de obras a destajo o a precio alzado, al contrato de aprendizaje, que se reafirmaron y ampliaron con la expedición de las Leyes del Trabajo en las distintas Entidades y se consolidaron con la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 18 de Agosto de 1931. La transformación de los efectos de los contratos regidos por la Legislación Ordinaria Civil y Mercantil fue confirmada por las resoluciones del Pleno y de la Sala del Trabajo de la Suprema Corte, lo mismo que por la opinión de los mejores tratadistas universales del nuevo derecho del trabajo. La legislación y la doctrina extranjeras se encaminan con toda certeza hacia la tesis de que los agentes de comercio pueden ser sujetos de derecho del trabajo. La categoría jurídica de los agentes de comercio no es incompatible con la idea de relación de trabajo. El derecho del trabajo nació para el trabajador industrial y lentamente se fue extendiendo a otras actividades; el derecho contemporáneo se ha dado cuenta de que los agentes de comercio

pueden ser sujetos de relaciones laborales y que cuando las labores de esas personas se desarrollen en relación de subordinación, tienen el carácter de trabajadores. Esto es, los auxiliares de los comerciantes pueden o no ser trabajadores, lo cual depende de las condiciones en que se presten los servicios; pueden existir, y los hay efectivamente, agentes de ventas autónomos o agentes de seguros independientes, pero cuando el agente de ventas o de seguros ejerce su profesión de manera exclusiva y constante en favor de uno o más patrones y está sujeto a una remuneración, a comisión, previamente determinada y está obligado a seguir las instrucciones que se le giren, la relación jurídica es de trabajo. Nuestro código de comercio reglamenta tres tipos de servicios: La comisión, los factores y los dependientes. Conviene dejar establecido que no existe oposición entre el carácter de mandatario y el de trabajador, así como también que no existe incompatibilidad entre la función mercantil y el derecho del trabajo. El derecho del trabajo crea una relación entre el patrón y trabajador; el derecho mercantil entre el patrón y los terceros; una persona puede ser sujeto de contrato de trabajo y de estar destinada su actividad a la ejecución de actos de comercio en nombre y por cuenta de su patrón; los actos de comercio que ejecute el trabajador crean relaciones entre los terceros y el patrono del trabajador, el derecho del trabajo forma la relación entre el patrono y el trabajador con ausencia de los terceros. Los comisionistas son personas que ofrecen sus servicios al público y en este aspecto son trabajadores libres en posición semejante a la de los profesionistas liberales. Los comisionistas, como profesionistas liberales, no son trabajadores, pero como éstos, pueden también llegar a serlo. Las ejecutorias pronunciadas por la Cuarta Sala han contemplado diversos casos de agentes de co-

mercio: vendedores de máquinas de coser, agentes de seguros, agentes de publicaciones, agentes viajeros, etc., y puede concluirse que de acuerdo con la jurisprudencia de la corte los agentes de comercio tienen modalidades especiales. Si consideramos su origen constituye una actividad libre; está encargado de procurar o concluir negocios para una empresa, pero no tiene obligación de proporcionar un número determinado de ellos; su remuneración dependerá del volumen de negocios que proponga; no está sujeto a horarios de trabajo y puede trabajar para distintas empresas. Pero esta condición de actividad libre se ha vuelto ilusoria. La vida contemporánea ha ido ligando a los agentes de comercio como los profesionistas han perdido su libre actividad y su independencia económica, inicios de que estamos ante una transformación de la institución que nos coloca frente al derecho del trabajo. Por otra parte, los agentes de comercio se han convertido en elementos indispensables para la venta de los productos de la empresa. El derecho del trabajo es el derecho común para las prestaciones de servicios. Sus normas alcanzan a proteger a los agentes de comercio que no tienen agencia establecida, ni son empresarios, ni cuentan con capital alguno. En otras palabras, el agente de comercio es trabajador y se encuentra protegido por la Ley Federal del Trabajo si se da el elemento esencial de la relación de trabajo: Subordinación (dirección y dependencia) a otra persona o a una empresa.

### 3.3 SITUACION DE ADMINISTRADORES, GERENTES GENERALES, COMISARIOS Y SOCIOS DE UNA SOCIEDAD ANONIMA, FRENTE AL PAGO DE

## APORTACIONES AL INFONAVIT.

### (LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN RELACION A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

De los Artículos 6° Fracción IX, 10, 94, 100 Fracción IV, 142, 148, 158, 173, 176, 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 85 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que los Administradores de una sociedad anónima tienen dos clases de atribuciones: a) La de formar la voluntad del ente jurídico, el adoptar del ente jurídico, al adoptar las decisiones necesarias para realizar las actividades propias de la empresa, y b) La de ejecutar en cumplimiento de esa voluntad, todos los actos de administración y representación que correspondan al órgano de administración conforme a los Estatutos de la Sociedad y la Ley.

En lo que se refiere a la actuación de los integrantes del órgano de administración, conviene distinguir la relativa a la ejecución de los mencionados actos de representación y administración propios del órgano de la sociedad, y que se rigen por el Derecho Mercantil, de la actividad encomendada a realizar actos ajenos a las funciones del órgano de administración, pues estos últimos pueden quedar regulados por la Legislación Civil, Mercantil o Laboral.

Como ejemplo de los actos de la primera clase pueden citarse el recoger las cantidades relativas a la suscripción del capital social, otorgar poderes, celebrar contratos a nombre de la sociedad, convocar asambleas, suscribir tí-

tulos de crédito, etc. En lo que se refiere a los actos de la segunda clase, pueden señalarse todos los trabajos de índole material o intelectual que legalmente pueden ejecutarse por personas ajenas al órgano de administración; por ejemplo labores de contabilidad y técnicas prestación de los servicios objeto de la sociedad, ventas propias de los fines de la empresa, ocupar el cargo de gerente general cuando el gerente no tiene además la calidad de administrador único, etc.

Como de acuerdo con los Artículos 142 y 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades anónimas pueden estar administradas por un administrador único o por un consejo de administración, pueden presentarse las siguientes situaciones:

- 1.—Cuando la sociedad está regida por un administrador único en él coinciden de manera necesaria los dos tipos de atribuciones, y por tal motivo, la sociedad no está obligada a pagar las aportaciones por dicho administrador, ya que entre éste y la primeramente citada no podría existir una relación de trabajo, pues al recibir la voluntad de ente jurídico en el administrador, el mismo no podría subordinarse a sí mismo al ejecutar las decisiones que hubiera adoptado en su fuero interno.
- 2.—Cuando la sociedad está administrada por un consejo de administración, hay que distinguir dos posibilidades: a) Cuando la actividad de los consejeros se reduce en los términos de los preceptos de la Legislación Mercantil citados en anterior párrafo, a contribuir a



formar la voluntad del ente jurídico y a ejecutar: en cumplimiento de la misma, actos correspondientes a las funciones del órgano de administración, la sociedad no estará obligada a pagar aportaciones por dichos consejeros pues sus relaciones con los mismos quedan reguladas por el derecho mercantil y no por el derecho del trabajo, por no haber una prestación subordinada de servicios, b) En cambio, cuando los consejeros además de realizar los actos señalados en el anterior inciso, prestan a la sociedad servicios, subordinados a la voluntad que contribuyeron a formar, sin que dichos servicios correspondan a su calidad de miembros del órgano de administración, la sociedad sí estará obligada a aportar por esos consejeros, ya que los mismos tendrán la calidad de trabajadores. Este último supuesto es posible desde un punto de vista lógico y jurídico, ya que una vez integrada la voluntad de la empresa por la decisión colectiva de los consejeros, se transforma en una voluntad distinta a la de cada uno de ellos individualmente considerados, sin que éstos en lo particular puedan modificarla.

Como en el Artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo se establece la presunción de que existe una relación laboral entre quien presta un trabajo personal y quien lo recibe, y en el Artículo 82 de la misma Ley se indica que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, en el caso de consejeros de una sociedad anónima que reciben de la sociedad una cantidad determinada de dinero, debe presumirse, salvo prueba en contrario, que la sociedad se las paga como salario por servicios que han prestado como trabajadores y no como emolumentos en su calidad de consejeros. Por lo que se de-

muestre que las cantidades que se les pagan son, precisamente a título de emolumentos. Tomando en cuenta lo anterior, una empresa no está obligada a pagar aportaciones en lo que se refiere a la persona que además de tener el carácter de gerente general tiene el de administrador único de la sociedad, pues como de acuerdo con el Artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la voluntad de la sociedad reside en el mencionado administrador, éste no podría subordinarse a sí mismo en la realización de sus labores como gerente.

En cambio, cuando la empresa está administrada por un consejo de administración y uno de los consejeros ocupa además el cargo de gerente general, sí habrá obligación de aportar al INFONAVIT por dicha persona ya que sus labores como gerente general las ejecutará bajo la dependencia de la voluntad social, la que se formará, según los Artículos 142 y 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por la decisión colectiva de los consejeros, los que están obligados a cumplirla por ser distinta la voluntad de cada uno de ellos. Además, la subordinación de los gerentes generales al consejo de administración se desprende de los Artículos 145 y 146 de la ya mencionada Ley General de Sociedades Mercantiles, pues dicho consejo es quien los nombra y los remueve en el cargo y quien les fija las facultades que podrán ejercer. Con base en esto último, resulta por demás clara la obligación de aportar por los gerentes que sólo ocupen ese cargo, sin pertenecer al consejo de administración.

En lo que se refiere a los comisarios, éstos como órganos encargados de vigilar el funcionamiento de una sociedad anónima de acuerdo con lo establecido en el Artículo

164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, desde un punto de vista lógico, no podrían estar subordinados al ente que deben vigilar. De manera congruente con este razonamiento, en la Fracción II del Artículo 165 de la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, se establece que no podrán ser comisarios los empleados de la sociedad.

Con base en lo expuesto, resulta que las personas que ocupan el cargo de Comisarios, en su calidad de titulares de dicho órgano, no son trabajadores de la sociedad, ya que no les prestan servicios subordinados en el desempeño de las funciones de ese cargo, y, además, tienen una presunción *juris tantum* de que tampoco prestan servicios subordinados en labores ajenas a las propias de su cargo, pues no sería lógico que los accionistas se expusieran a designar como Comisarios a personas que por estar subordinadas a la sociedad y a los órganos de administración de la misma, carecerían de autonomía de criterio y de acción para el desempeño de sus labores de vigilancia. Ahora bien, como en la Fracción II del Artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles sólo se prohíbe que los empleados de una empresa ocupen el cargo de comisarios de la misma, pero no se establece que los empleados que ocupen dicho cargo perderán su calidad de trabajadores, (lo que además carecería de efectos para el derecho laboral), resulta que es posible concebir desde un punto de vista jurídico, que en la realidad puede darse el caso de que a un empleado, con violación del precepto antes citado, se le designe comisario sin relevarlo de sus labores subordinadas. En caso de que este supuesto se realice, la persona que ocupe el cargo de comisario no perderá su calidad y derechos de trabajador, no sólo por el mencionado sentido de la Fracción II del Artículo 165 a que

se ha hecho referencia, sino también por lo siguiente:

I.—La designación como comisario puede ser contraria a la voluntad o a los intereses del trabajador, quien tal vez se vea obligado a aceptarla por circunstancias de hecho;

II.—La legislación laboral tiene una naturaleza imperativa y protectora de los trabajadores, según se desprende del texto del Artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, principalmente en lo expresado en sus Artículos 3o., 6o., 5o., 17 y 18;

III.—Finalmente, sobre la presunción que se deriva de los Artículos 164 y 165 Fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, está lo dispuesto en los Artículos 8o., 10, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, ya que esta Ley es reglamentaria de la Constitución y la Ley General de Sociedades Mercantiles es sólo una Ley ordinaria, y en el Artículo 133 de la Constitución se establece la preeminencia de las Leyes Reglamentarias sobre las Ordinarias, aunque ambas tengan carácter federal. Con base en lo anterior, cuando una persona que ocupa el cargo de comisario realice dentro de la empresa labores ajenas al mencionado cargo, la sociedad estará obligada a pagar aportaciones en favor de esa persona, pues la misma deberá considerarse como su trabajadora de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 8o., 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, la circunstancia de que una persona sea accionista de una sociedad anónima, no le impide prestarles servicios subordinados y tener, por tanto, la calidad de trabajador de la misma, ya que en el Artículo 2o. de la

Ley General de Sociedades Mercantiles,, se expresa con toda claridad que las sociedades tienen una personalidad jurídica distinta a la de sus socios. En vista de lo aquí indicado, cuando un socio presta servicios subordinados a la empresa de la que es accionista, ésta deberá de pagar por esa persona las aportaciones correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

### 3.4 TRABAJO DE MANIOBRAS DE SERVICIO PUBLICO EN ZONAS BAJO JURISDICCION FEDERAL.

Las condiciones en que prestan sus servicios los trabajadores de maniobras en zonas federales, presentan particularidades dignas de considerarse en relación con el sistema del Fondo Nacional de la Vivienda. En efecto, la exclusividad de los Sindicatos para desempeñar las labores, la diversidad de patrones y el carácter eventual de los servicios son factores que, entre otros, hacen en extremo difícil determinar los procedimientos adecuados para hacer efectivos los enteros que, por concepto de aportaciones, deben pagar los patrones al INFONAVIT en favor de los trabajadores, otra cuestión de suma importancia se presenta como resultado de las tarifas ordinarias de maniobras que cada agrupación de trabajadores tiene asignada, mismas tarifas que se integran para aplicarse por diversos conceptos (uno de los cuales es el de salarios), en virtud de lo cual es indispensable hacer un desglose en cada caso, para determinar el monto de los salarios y correlativamente de las aportaciones. La problemática anotada ha motivado que la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya ponderado la necesidad de autorizar a las agrupaciones de trabajadores maniobristas en zonas federales, para que se constituyan en retenedoras del impuesto sobre productos del trabajo, papel que

normalmente debiera corresponder a los patrones.

En el caso a estudio, debe estimarse que la intención del sistema legal en que se apoya el régimen del INFO-NAVIT es la de que, previamente a cualquier procedimiento de carácter fiscal tendientes a obtener el pago coactivo de las aportaciones, tendrían los patrones obligados a ello, que disponer de los elementos necesarios para cumplir voluntariamente con esa carga, en cada ocasión en que sus agremiados presten sus servicios, debería hacer llegar a los agentes aduanales, armadores de barcos, fletadores y, en términos generales, a quienes ordenen los servicios, y deban considerarse como patrones de acuerdo con el Artículo 268 de la Ley Federal del Trabajo, la documentación necesaria para que pudieran calcular el importe del cinco por ciento sobre los renglones que de las tarifas aplicables se destinen al pago de salarios, y hacer los enteros correspondientes a este organismo, procedimiento que haría factible la solución del problema porque, dada la situación tan compleja en que se hallan los trabajadores maniobristas, según quedó asentado más arriba, aún contando los patrones con todos los elementos necesarios para satisfacer sus obligaciones habitacionales, se confrontarían diversas dificultades administrativas para su cumplimiento.

Se propone que los Sindicatos y Uniones, celebren convenios con las empresas y patrones a quienes prestan servicios sus agremiados, para hacer posible el incremento del importe de las cuotas de tiempo ordinario de las tarifas correspondientes, para el efecto de obtener un remanente que equivalga al cinco por ciento de las sumas que de dichas tarifas se aplican por concepto de salarios, porcentaje que la organización interesada retiene para su

posterior entero a la Oficina Federal de Hacienda correspondiente a título de aportación al Fondo Nacional de la Vivienda. Aceptando los Sindicatos a constituirse en retenedores de las aportaciones en atención a que cuentan con todos los elementos administrativos necesarios para un correcto cálculo y una debida aplicación de las aportaciones, independientemente de que ello le resulta útil para vigilar los intereses de sus asociados y cerciorarse del exacto cumplimiento en el pago de las multicitadas aportaciones.

### 3.5 LOS CHOFERES Y DEMAS TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS A BORDO DE AUTOTRANSPORTES DE SERVICIO.

- 1.—En el Artículo 181 de la Ley Federal del Trabajo, se indica que los trabajos especiales se rigen por las normas contenidas en el Título Sexto y por las Generales de la propia Ley en cuanto no las contraríen.
- 2.—Así, siendo la subordinación un elemento para caracterizar las relaciones de trabajo contenido en los Artículos 8o. a 20 de la Ley de la materia y, por tanto, en el título primero de "Principios Generales" de la Ley Federal del Trabajo, la subordinación como elemento para caracterizar las relaciones de trabajo en el caso de las personas que prestan servicio a bordo de autotransportes de servicio público, sólo sería aplicable si no hubiera disposición expresa para dichos trabajadores especiales en los Artículos 256 a 264 de la Ley Federal del Trabajo.
- 3.—Conforme al Artículo 256 antes mencionado, las rela-

ciones entre los choferes, conductores, operadores y demás personas que presten sus servicios a bordo de autotransportes de servicio público, de pasajeros, de carga o mixtos, foráneos o urbanos, tales como autobuses, camiones, camionetas o automóviles, y los propietarios o permisionarios de los vehículos, son relaciones de trabajo.

- 4.—En el propio Artículo 256 se expresa que la estipulación en cualquier forma trata de desvirtuar esas relaciones de trabajo, no producirá ningún efecto legal ni impedirá el ejercicio de los derechos que se derivan de los servicios prestados. En la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Federal del Trabajo de 1970, se explica esta disposición al señalarse que se ha tratado de ocultar la existencia de relaciones de trabajo con la celebración de contratos de arrendamiento y otros actos análogos.
- 5.—De acuerdo con lo expuesto aunque no existe una situación de subordinación claramente definida y no obstante que los servicios se presten en virtud de contratos de arrendamiento, de asociación en participación u otros semejantes, serán relaciones de trabajo las existentes entre los propietarios o permisionarios de autotransportes de servicio público y los choferes y demás personas que prestan sus servicios a bordo de tales vehículos.
- 6.—Como consecuencia de lo expresado en párrafos anteriores y con base en los Artículos 257 a 259, 136 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, los propietarios o permisionarios de autotransportes de servicio público, están obligados a pagar aportacio-



nes al INFONAVIT por los choferes y demás personas que prestan servicio a bordo de esos vehículos, a razón del 5% sobre el salario ordinario en efectivo por cuota diaria que se haya fijado por día, por viaje, por boletos vendidos o por circuito o kilómetros recorridos y que consiste en una cantidad fija en una prima sobre los ingresos o en una cantidad que exceda a un ingreso determinado, o en dos o más de esas modalidades.

### 3.6 TRABAJO DE LAS TRIPULACIONES DE LOS BUQUES, TRABAJO DE LAS TRIPULACIONES AERONAUTICAS Y, TRABAJO FERROCARRILERO.

Se ha establecido en la Ley, en forma por separado, las modalidades que aceptan los trabajos especiales referentes a buques, aeronaves y ferrocarriles, concluyéndose de la lectura de los Artículos correspondientes, la calidad de patronos que tienen los que contratan los servicios de personas para desarrollar los trabajos en estos móviles.

Cabe señalar, que la mayoría de trabajadores especiales de buques, aeronaves y ferrocarriles, rigen sus relaciones obrero-patronales a través de contratos colectivos de trabajo, por lo que las disposiciones en materia de vivienda se ven afectadas, pues en la mayoría de los casos, se ha establecido en los contratos, prestaciones de vivienda aún con anterioridad a la vigencia de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y muchas veces esas prestaciones son valuablemente superiores al 5% del salario aportado por cuota diaria.

Se ha tenido conocimiento por otra parte, que los pa-

trones de las tripulaciones de buques, aeronaves y ferrocarriles, dada la especialidad de los trabajos a desarrollar a bordo de los móviles, y con la agravante que implica, el hecho de tener obligación a través del contrato colectivo signado con los sindicatos de prestar ayudas de renta, y adquisición de viviendas, las cuales en número no alcanzan a cubrir las necesidades de los trabajadores, todos han ocurrido a las autoridades del INFONAVIT, en demanda de convenios que permitan pagar anualmente las aportaciones por los trabajadores que no gozan de los beneficios del contrato colectivo en materia de vivienda, esta situación juzgamos, aunque por su comodidad sea necesaria, esta actividad de pago anual, podría reglamentarse.

### 3.7 TRABAJADORES DE CONFIANZA.

El trabajador de confianza, realiza ciertas actividades de carácter especial, mismas que con frecuencia, eran utilizadas por los patrones a efecto de predisponer a éstos en contra de los demás trabajadores y a éstos con aquéllos.

En razón a las labores realizadas, los trabajadores de confianza, eran identificados con frecuencia como los órganos administrativos del patrón y por tal motivo se negaba su calidad de trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, estableció con precisión, que las circunstancias especiales que tiene el trabajador de confianza, no revelan su falta de calidad laboral, sino por el contrario, son trabajadores indiscutiblemente, si se toma en cuenta la subordinación y dependencia económica de éstos con el patrón: Tal vez, y con justa razón, observa el Legislador de 1970, en la exposición de motivos de la nueva Ley, las características de los trabaja-

dores de confianza afectar su labor, pero no relevan al patrón de su calidad como tal, respecto de ellos, las percepciones, los beneficios de la Ley le son aplicables, a excepción del derecho de asociación sindical que les fue restringido por propia disposición de la Ley.

Los patrones de los trabajadores de confianza, deben inscribir a éstos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en razón de que las características de este trabajo especial, no afectan su obligación de aportar el 5% de los salarios pagados a sus trabajadores, al Fondo Nacional de la Vivienda.

### 3.8 TRABAJO DE ACTORES.

Con frecuencia, se puede confundir la naturaleza jurídica de los trabajadores que actúan en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio, televisión, salas de doblaje, grabación, etc., esta confusión tuvo su origen en que los patrones de este trabajo especial, no reconocían la dependencia y subordinación que ejercían sobre los artistas, por el contrario, les consideraban como prestadores de un servicio profesional.

La Ley Federal del Trabajo actual, con la clara idea de lo que debe ser la relación laboral y sus sujetos, estableció en sus artículos, que este trabajo especial, obliga a todo aquel que lo utiliza, a prestar todos los beneficios que la Ley establece para los trabajadores, por lo que resulta obvio que los patrones que utilizan artistas, deben cotizar y aportar al INFONAVIT por éstos, independientemente que se quiera establecer que no son trabajadores a través de una simulación contractual.

### 3.9 SITUACION DE LOS PROPIETARIOS DE PELUQUERIAS Y SALONES DE EMBELLECIMIENTO FRENTE AL REGIMEN DEL INFONAVIT.

El Régimen del Fondo de la Vivienda es típicamente de Derecho Laboral, encuentra sus fundamentos en disposiciones de orden constitucional (Fracción XII del Apartado "A" del Artículo 123 de la Ley Fundamental); en diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo (Capítulo III del Título Cuarto), así como en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Dicho Régimen se ha establecido con el propósito de que los patrones, a través de las aportaciones del cinco por ciento calculado sobre los salarios ordinarios con que remuneren a sus trabajadores, cumplan con su obligación de proporcionar a éstos, en propiedad, habitaciones cómodas e higiénicas; es decir, mediante el sistema del INFONAVIT se administran los depósitos que tales aportaciones constituyen en favor de los trabajadores, con la finalidad específica anotada.

Los Artículos 146 y 147 de la Ley Federal del Trabajo, exceptúan del pago de las aportaciones referidas, en forma limitativa y expresa a los patrones de los trabajadores domésticos y, por ahora, de los deportistas profesionales y de los trabajadores a domicilio, por lo que toda relación de trabajo en que la parte patronal no se encuentra expresamente exceptuada del régimen del INFONAVIT, tiene como efecto que la empresa o patrón tenga a su cargo el pago de las aportaciones, lo que se robustece con la regla general de interpretación jurídica contenida en el Artículo 11 del Código Civil para el Distrito y Territorios

Federales, que indica que las excepciones a las Reglas Generales no operan sino en aquellos casos expresamente especificados en la misma Ley, consecuencia de lo cual es que todo propietario de peluquería o salones de belleza que como patrón integre una relación de trabajo, está en el supuesto de la obligación de hacer los enteros de la Ley a este organismo.

De lo antes expuesto se concluye que, cuando previa satisfacción de los requisitos legales de cada caso los establecimientos de servicio público se organizan bajo formas jurídicamente reconocidas que no impliquen la institución de relaciones de trabajo, como el contrato de asociación en participación, por cuanto a que de las mismas no resulten prestaciones de trabajos personales subordinados, no se actualizarán los supuestos de hecho de las disposiciones de orden constitucional y legal de las que deriva el régimen del Fondo Nacional de la Vivienda y, en tal virtud, no habrá obligación de aportar al mismo. Por el contrario, si de hecho en la prestación de los servicios se dan los extremos del Artículo 8o. de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que personas físicas presten a otra, física o moral, trabajos personales subordinados, se estará en la obligación de hacer los enteros al INFONAVIT, a cargo de los patrones, independientemente de que a la relación de trabajo se le haya dado forma de contrato de asociación o de alquiler, ya que lo que caracteriza a la relación de trabajo es la naturaleza de los servicios y no el acto que le de origen, según el Artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

En estas condiciones, el hecho de que si alguno de los empresarios de peluquerías o salones de belleza pretende no estar obligado al pago de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, únicamente estará excep-

tuado si práctica y jurídicamente se encuentra vinculado a las personas que prestan servicios al público en sus establecimientos, por virtud de relaciones distintas a las de derecho laboral, ya que si se actualizan los supuestos del Artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo arriba indicada, por cuanto a la existencia de trabajos personales subordinados a una persona, mediante el pago de un salario, se estará en el caso de una típica relación de trabajo, y la persona que utilice esos trabajos estará en el supuesto del Artículo 10 del propio ordenamiento, que describe la figura patronal.

Independientemente de lo anterior, los establecimientos de peluquería o de embellecimiento físico, constituyen unidades económicas de producción de servicios, situación que configura el concepto de empresa que, para los efectos de las normas de trabajo, menciona el Artículo 16 del Código Laboral. En este contexto, tampoco incide en las anteriores conclusiones la circunstancia que se ha sostenido, en el sentido de que los operarios de peluquerías o salones de belleza perciben un porcentaje de los ingresos diarios, porque en la última instancia, ello supondría que el salario se hubiera fijado por comisión, forma prevista y admitida por el Artículo 83 de la multicitada Ley Federal del Trabajo, por lo que no podría invocarse este hecho para apoyar la versión de la existencia de contratos de asociación en participación.

## CONCLUSIONES.

1.—Es urgente la REGLAMENTACION de un departamento verificador que vigile con amplias facultades legales el eficaz cumplimiento que en materia habitacional establece la Ley del INFONAVIT, es decir, otorgar vida jurídica a tan importante órgano canalizador de ingresos que se traduce en beneficio de la clase trabajadora.

2.—De los trabajos especiales señalados en la Ley, los únicos exentos de aportación son el trabajo doméstico y la industria familiar, en cualquier otro tipo de trabajo, el patrón está obligado a efectuar los enteros al INFONAVIT.

3.—Se propone la creación de cupones o timbres, a fin de que los trabajadores eventuales del campo aseguren el monto de la aportación al INFONAVIT, aún cuando el trabajador haya laborado un solo día.

4.—Para facilitar el sistema de aportaciones al INFONAVIT respecto a los trabajadores de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal y a la vez evitar argumentaciones de imposibilidad de determinar los enteros de los mismos,, se propone que los Sindicatos

del ramo se conviertan en retenedores del tributo en cuestión.

5.—Para poder considerar a un comisionista como tal, y no como trabajador es necesario: Existencia de contrato de comisión mercantil. Que dicho contrato esté registrado (autorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Ingresos Mercantiles). Que esta persona tenga un domicilio social (oficina) o sea, un establecimiento. Que tenga trabajadores a su servicio. Que no haya dependencia económica. Si falta alguno de estos supuestos, habrá de aportarse al INFONAVIT, ya que el llamado comisionista es un auténtico trabajador.

6.—Es urgente que el Ejecutivo determine las modalidades para incorporar al régimen del INFONAVIT a los deportistas profesionales y a los trabajadores a domicilio ya que actualmente se carece de él.

7.—Proponemos que en casos especiales como el de "Pago a cuota fija" autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el entero de aportaciones al INFONAVIT pueda hacerse optativo a pago anual.



## BIBLIOGRAFIA.

ESTUDIO DEL DESARROLLO HISTORICO DE NUESTRO  
DERECHO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE  
GARANTIAS INDIVIDUALES,

ADALBERTO G. ANDRADE,

Impresiones Modernas, S. A., México 1958.

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y  
CONSIDERACIONES SOBRE LA REALIDAD POLITICA DE  
NUESTRO REGIMEN,

MIGUEL LANZ DURET,

4a. Edición, Imprenta L. D., S. A.

México 1947.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO,  
MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES.

Tomo IV. XLVI, Legislatura de la Cámara  
de Diputados, México 1967.

EL NUEVO ARTICULO 123.

ALBERTO TRUEBA URBINA,

2a. Edición, Editorial Porrúa, S. A.  
México 1967.

TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL  
DEL TRABAJO.

ALBERTO TRUEBA URBINA,

Editorial Porrúa, S. A. México 1965.

NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. TEORIA INTEGRAL.

ALBERTO TRUEBA URBINA,

Editorial Porrúa, S. A. México 1970.

NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

ALBERTO TRUEBA URBINA,

Editorial Porrúa, S. A. México 1970.

DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

MARIO DE LA CUEVA,

6a. Edición, México 1961.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA Y  
ADICIONADA.

54a. Edición. ALBERTO TRUEBA URBINA.

JORGE TRUEBA BARRERA. Editorial  
Porrúa, S. A. México 1967.

**NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA.**

22ª. Edición, ALBERTO TRUEBA URBINA.  
JORGE TRUEBA BARRERA. Editorial  
Porrúa, S. A. México 1973.

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS (1917).**

Editorial Porrúa, S. A. México 1971.

**LEY DEL INFONAVIT Y SUS REGLAMENTOS.**

Editorial Sistemex. 1974.  
GULIANI FOUROGUE. 2 Tomos.  
Cárdenas Editorial.

**REVISTAS Y BOLETINES INFORMATIVOS. INFONAVIT.**

**55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA.**

Tomo II. Administrativo.

**CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.**